



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00504-2013-67-
2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA;
PIURA 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

JAVIER ENRIQUE TEMOCHE FRIAS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su bondad y la sabiduría otorgada para culminar con éxito mi carrera profesional.

A mis padres:

Por su esfuerzo, sus consejos y no perder la fe, por sobre apoyo incondicional.

A mis hermanos:

Por su comprensión y ayuda incondicional.

A mis maestros:

Por sus valiosas enseñanzas.

Con Cariño, Humildad y Aprecio.

Javier Enrique Temoche Frías.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

Javier Enrique Temoche Frías.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-1 del Distrito Judicial de Piura – 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: arma, robo agravado, calidad, delito y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Aggravated Robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00504-2013-67-2005-JR-PE-1 of the Judicial District of Piura - 2018. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: weapon, aggravated robbery, quality, crime and sentence.

ÍNDICE

TITULO DE TESIS	¡Error! Marcador no definido.
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	1
2.1. ANTECEDENTES.....	1
2.2. MARCO TEÓRICO.....	7
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	7
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	10
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	12
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	16
2.2.1.2.4. Principio de motivación	18
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	19
2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	23
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	25
2.1.2.8. Principio acusatorio.....	27
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	31
2.2.1.3. El proceso penal	33
2.2.1.3.1. Definiciones	33

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	36
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común	36
2.2.1.3.3.1. Definición.....	36
2.2.1.3.3.2. Etapas del proceso penal común	38
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	39
2.2.1.4.1. Conceptos.....	39
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	41
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	43
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.5. La sentencia.....	54
2.2.1.5.1. Definiciones	54
2.2.1.5.2. Estructura	56
2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	57
2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	70
2.2.1.6. Las medios impugnatorios	73
2.2.1.6.1. Definición.....	73
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	74
2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	75
2.2.1.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	75
2.2.1.6.4.1 Recurso de Apelación.....	75
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	77
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	78
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	78
2.2.2.1.1. La teoría del delito	78
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	78

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	83
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	85
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	85
2.2.2.2.2. Ubicación del robo agravado en el Código Penal	85
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado	85
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	86
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	88
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	88
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad Subjetiva	91
2.2.2.2.3.2.2.1 Antijuricidad	92
2.2.2.2.3.2.2. 2 Culpabilidad	92
2.2.2.2.3.3Grados de desarrollo del delito.....	92
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	92
III. METODOLOGÍA	100
3.1. Tipo y nivel de investigación	100
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	100
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	100
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	100
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	101
3.4. Fuente de recolección de datos.	101
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	101
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	101
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	101
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	102
3.6. Consideraciones éticas	102
3.7. Rigor científico.	102

IV. RESULTADOS	104
4.1. Resultados	104
4.2. Análisis de los resultados	171
V. CONCLUSIONES	179
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	180
VII. ANEXOS	193

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Escobar (2010) en Quito investigó: *Valoración de la Prueba en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*” a) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia ;b)En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del

proceso, d) El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.

Agüero (2009), en Chile, investigó: “La narración en las sentencias penales”, cuyas conclusiones fueron: sobre las ventajas y limitaciones que presenta la estructura discursiva propuestas I) La estructura resalta y redescubre a la sentencia como un producto cultural relevándola a la categoría de documento digno de estudio por las Ciencias Sociales II) La estructura describe adecuadamente la composición de la sentencia en tanto texto prototípico de una comunidad discursiva, permitiendo desagregar la información contenida en ella y acceder a un nivel de análisis que muestra como el juez es tanto escritor/autor del texto componen cada uno de los segmentos que lo conforman III) El uso de las categorías de la narración creadas por van a ser posibles y beneficiosas pues ellas cuentan con una gran flexibilidad operativa la cual es muy útil frente a textos complejos y fuertemente estructurados como la sentencia o de la parte de ella con otros discursos como la prensa, el audio de juicio oral, la literatura o la política, pues al desagregar la información en segmentos ellos pueden ser analizados de forma independiente mejorando y profundizando del traste.

Basabe (2013), en España. Investigó: “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Suprema de la región” y sus conclusiones fueron: 1) Tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituye las variables que mejor forma explica las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. 2 La formación académica y la experiencia docente de los jueces explican las diferentes en cuanto a calidad de las decisiones judiciales y los años de experiencia previa dentro de la judicatura de los jueces supremos no influyen en la calidad de sus decisiones. 3) Es ausente una relación entre la calidad de las resoluciones judiciales y los salarios

de los jueces 4) Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales más bajas de países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremo han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que atribuye a estos países en otros índices.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a

través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386° del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Desde otro punto Andía (2013), investigó Estudio de las Sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011; llegando a las siguientes conclusiones: 1) Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal; 2) Durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio; 3) Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación; 4) En la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho.

Salazar Moreno (2002), investigó sobre Sentencias insuficientes: sus consecuencias, un estudio realizado en Venezuela, cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el fin específico cual es el de su ejecución, bien sea porque el juez al momento de dictarla obvió algún requisito del procedimiento o bien porque no hubo el suficiente conocimiento lógico jurídico para subsumir los hechos al derecho y darle la debida aplicación jurídica. Se inició la investigación a partir de explorar y profundizar por el método documental, en una investigación analítica de desarrollo conceptual apoyada en la revisión bibliográfica seleccionada y el uso de análisis de contenido, análisis comparativo, conocimiento de casos, inducción y síntesis del problema. Sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los

términos mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas está impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio está fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la talanquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil Venezolano y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244° del mismo cuerpo Legal. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia

proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados. De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de santa critica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una

absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. Francisco MUÑOZ CONDE ,2000.

“El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la Ley, en aras de lograr la paz social, propósito que se logrará a través del proceso penal, donde el juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones

correspondientes bajo el principio que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba”.

Al respecto, Zaffaroni (2007) sostiene “con la expresión de derecho penal, se designan dos entidades diferentes: 1) el conjunto de leyes penales, es decir la legislación penal; o 2) el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del derecho penal”. (p.66).

Los límites al *ius puniendi* preocupan porque el Estado social de nuestro tiempo tiene declarada una vocación intervencionista, y sobre todo porque la intervención penal es siempre una intervención “traumática, dolorosa y restrictiva” con grandes costes sociales y por eso durante mucho tiempo preocupó legitimar la intervención penal y además someterla a límites efectivos.

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; porque trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas. El *ius puniendi* entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad. (Pérez, 1998).

Por su parte San Martín (2007) sostiene que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que: El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Para Bustos (citado por Villa ,2014) define que el “ius puniendi” como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad. Además para Velásquez (citado por Villa ,2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

Teniendo el marco general del modelo de Estado en el que se cuestione a la justificación del “ius puniendi” puede replantearse la pregunta inicial y la respuesta me parece que se encuentra dentro del propio modelo de Estado. Solo dentro de un Estado Social y democrático de derecho es legítima la aplicación de las penas.

Por ello sostengo que solo dentro de un sistema social y democrático de derecho está legitimada la aplicación del “ius puniendi”.

“Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites”.

Para Balbuena (2008) “el Ius Punendi es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto”.

Por otro lado, Garraud (citado por Levene, 1993) “conceptúa al derecho procesal penal como el derecho en estado dinámico a diferencia del derecho penal que significa la posición estática” (p. 12).

Ahora bien, respecto al ejercicio del Ius Puniendi, citando nuevamente a Zaffaroni (2007) señala que “La idea del ius puniendi como derecho subjetivo del Estado se desarrolla con el objeto de ponerle un límite, es decir para responder a la siguiente pregunta: ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la coerción penal?”. (p. 68)

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo

en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos.

El punto de partida del presente se encuentra en la convicción de que ninguna de las teorías que pretenden justificar al ius puniendi lo logran, porque la pena se queda sin fundamento y resulta necesario representar el ius puniendi para verificar si el Estado está legitimado o no para aplicar sanciones.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

“Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros”, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Es la garantía de seguridad que tiene el individuo frente al Estado, es garantía criminal, puesto que no es delito sino está tipificado como tal en la ley, es garantía penal puesto que no se puede imponer una pena no contemplada en la ley, es garantía procesal puesto que debe juzgarse conforme lo señalado en la ley y es garantía ejecutiva puesto que las penas no pueden ejecutarse de otra forma que no sea la prevista en la ley.

Muñoz (citado por Calderón, 2013) sostiene: Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.

Según García (2005) El principio de legalidad, tal como fue establecido en las declaraciones de los derechos humanos y en los primeros códigos penales, es una conquista de orden político fruto del proceso que culmina con la conformación de los estados modernos. Su formulación en latín (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) no data de muy antiguo y, en todo caso, su origen no está en el derecho romano. La significación y los límites del principio de legalidad son mejor comprendidos si se tiene en cuenta la manera en que surge y evoluciona.

El principio de legalidad en la doctrina francesa, es analizado en el contexto de la explicación de las condiciones de punibilidad de la infracción. En esta perspectiva, constituye el centro del denominado elemento legal del delito y conforme al cual se procede a la calificación de los comportamientos penalmente relevantes.

En el ámbito filosófico, Carlos Cossío (1948), fundador de la concepción egológica del derecho, afirmó que el principio de legalidad aparece como una restricción de las sanciones, y que esto es debido a la imposibilidad de equiparar los bienes jurídicos con la pena.

Según Zaffaroni (2007) “este principio, ningún resultado se le puede imputar a un autor, si al menos no fue acusado por una conducta culposa, resulta violado por la llamada responsabilidad objetiva una cuyas manifestaciones son los llamados “delitos calificados por el resultado”. (p. 545).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Ahora bien, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del Inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Por fin es interesante señalar la manera amplia en que Ferrajoli (2015) percibe el principio de legalidad y que tiene repercusiones en sus fundamentos. Este autor distingue, por un lado, entre un sentido formal del mismo (*nulla poena, nullum crimen sine lege*) y que constituye una norma dirigida a los jueces en relación con las leyes vigentes a las que están sometidos y, por otro lado, un sentido estricto

(nulla lex poenalis, sine actione..., sine defensione) y que, por el contrario, es una norma dirigida al legislador acerca de la elaboración válida de las leyes penales.

Asimismo este Principio de Legalidad se encuentra previsto en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Peruano; Principio de Legalidad Artículo II.- “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Díaz, 2008).

La presunción de inocencia debe regir a plenitud no sólo al momento de sentenciarse a un individuo, al evaluar en forma objetiva y desapasionada las pruebas actuadas durante el proceso penal, sino también al dictarse medidas precautorias o preventivas contra el inculcado durante el proceso (Bettocchi, 1984). (Rosas, 2015, p. 245)

Cárdenas Ríos Eco (2016), nos señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba.

Binder (1993), para facilitar la interpretación del principio de presunción de inocencia, efectúa una formulación negativa del principio: "si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal, con todo lo acontecido en el proceso penal, adquiera certeza sobre su responsabilidad. Además señala que la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que construir su inocencia: segundo, que sólo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida, lo cual implica un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial: y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

MAI NR (2002), en el mismo sentido que BINDER comparte esa opinión al indicar que las discusiones acerca de la presunción de inocencia se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, pues este principio no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado. Además señala que el principio de presunción de inocencia solo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, por ende, la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida, desde esa perspectiva es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica de un inocente, por cuanto se trata de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó en su momento, la reacción contra una

manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario, siendo que la Ley penal fundamental impide que se trate a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los Órganos Judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare la culpabilidad y someta a una pena, afirmando que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esta causa.

De lo antes expuesto, se puede inferir que las garantías procesales procuran la protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del imputado frente al proceso mismo y frente al poder del juez, a fin de asegurar a que nadie será sometido a aquel sino en presencia de determinadas condiciones, un trato humano y digno durante el curso del mismo.

Por su parte Tiederviann (1989), considera que el principio de presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de comunicación, como derecho fundamental faculta a los ciudadanos a exigir el trato y consideración de inocencia, o si se quiere de no autor, hasta que se dicte la sentencia.

Jaen Vallejo (2000), nos señala que el principio de inocencia como el *in dubio pro reo* son manifestaciones del principio general a favor, que inspira el proceso penal e inspira en distintos planos como principio constitucional. El principio de presunción de inocencia, crea a favor del ciudadano el derecho subjetivo a ser considerado inocente mientras que el *in dubio pro reo* constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador como una norma de interpretación para que, a pesar de haber realizado actividad probatoria y existiendo duda razonable en el ánimo del juez, sobre la existencia de culpabilidad del acusado se declare la absolución.

Por su parte Magalhaes Gomes (1995), considera que la presunción de inocencia resalta su valor ideológico como presunción política tendiente a garantizar la libertad del imputado frente al interés estatal de la represión penal y como tal debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal, constituyéndose un modelo de tratamiento del sospechoso, inculgado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable.

Sánchez Velarde (1999) , nos señala que la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia. Además considera que en doctrina se puede apreciar una apreciación positiva y negativa del principio: "toda persona es inocente mientras no se declare en una sentencia su culpabilidad" y "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia lo declare como tal". La primera es la que se encuentra en la constitución y en los Pactos Internacionales: la segunda es, a decir de BINDER las que generan menos dificultades en su interpretación, por lo que desde la perspectiva de la autoridad judicial la presunción de inocencia constituye un principio fundamental que debe orientar su actuación investigadora y juzgadora respecto al imputado, a quien debe considerarse como no autor del delito hasta la culminación del proceso penal: y desde la perspectiva del justiciable, la presunción de inocencia constituye un derecho, el derecho del imputado a que las autoridades judiciales encargadas de la investigación y juicio tener el trato y consideración de persona inocente hasta el momento de la resolución final, por la que se está ante un principio de naturaleza fundamental, que impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, el requerimiento de la sentencia judicial.

Por otra parte San Martín Castro (2003), considera que la Constitución configura a la presunción de inocencia como un derecho fundamental y en la norma constitucional se crea un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier

delito que se atribuya mientras no se presenten pruebas para destruir dicha presunción, respecto a los contornos de este principio describe los presupuestos doctrinarios del profesor VEGAS TORRES, BINDER, MAIER y JAEN VALLEJOS.

Ahora “El artículo 2º, inc. 24, literal e) de la Constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética- jurídica, que se extiende sobre cualquier individuo que es sometido a una persecución penal, de que sea tratado como inocente. Asimismo, el principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho penal material solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria que pone fin a la Litis; por lo que, los cometidos de prevención- general y de prevención-especial no pueden estar presentes en el marco de las medidas de coerción, que de forma provisional afectan, limitan y restringen derechos fundamentales (Peña, 2011, p. 159). La presunción de inocencia, exige que el titular de la acción penal, sea quien contradiga esa presunción de inocencia, pues el inculgado no debe probar nada”.

Este principio lo encontramos prescrito en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal con el siguiente tenor: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un

debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia.

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que “A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado” (Custodio, s.f, P. 29).

“Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados” (Rosas ,2015).

El Tribunal Constitucional, sobre el debido proceso, ha señalado “El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular”. (STC. EXP. N° 3789-2005-HC/TC,F.J.13)

Asimismo, señala:

En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea éste

administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (STC. EXP. N° 2508-2004-AA/TC,F.J.1)

Este Principio está referido a los actos procesales que deben desarrollarse en el proceso, respetando los plazos y las etapas que establece la norma. En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”. Asimismo se encuentra establecido en el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

“Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Igunza, 2002).

A su vez también consiste en que los actos procesales no pertenecen a la parte que los haya realizado u originado sino al proceso. Significa esto que el acto procesal es común, o sea, que sus efectos se extienden por igual a las dos partes (demandante y demandado). De ahí que la prueba solicitada por una de las partes puede llegar a beneficiar a la contraparte, pues con base en ésta el juez puede llegar a determinado convencimiento. (Camacho, 2000)

“En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una exigencia contemplada en el Inc. 5) del artículo 139º de la Ley Fundamental, parte de un doble baremo a saber; primero para permitir el control de la actividad jurisdiccional, a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y como mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública y,

segundo, lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador, para arribar al sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica-racional y la legalidad, vinculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contradicción que han de ser cautelados en un debido proceso". (Peña, 2011, p. 261)

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional, ha establecido en jurisprudencia lo siguiente:

El derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgado. De este modo, el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho no garantiza, que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juez coincida necesariamente con el realizado por una de las partes, pues tal valoración esta también presidida por la regla de la imparcialidad judicial. (STC. EXP. N° 4226-2004-AA/TC,F.J.2)

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Etimológicamente prueba procede del adverbio probe, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende; según otro, de probandum de los verbos de recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del derecho romano. Un adagio latino proclama "probatio est demonstranonis veritas" que significa la demostración de la verdad." La noción de prueba tiene varias acepciones. De acuerdo con Miranda Estrampes (1997), se habla de la prueba como procedimiento utilizado para probar, es decir como actividad procesal que se despliega durante el desarrollo de la causa por las partes y el Juez; de la prueba como medio o medios utilizados para la demostración del thema probandum: de la prueba como la razones, argumentos o motivos que se obtienen de los medios de prueba para llevar al juez el convencimiento sobre los hechos; y de la prueba como resultado, afirmándose que tal o cual hecho ha quedado probado o no. En la doctrina procesal muchas son las definiciones que se han dado, como por ejemplo las que las conceptúan como actividad de las partes y del juez, las que lo

identifican con la finalidad que se pretende obtener de ellas, y las que configuran como una actividad de verificación o de comprobación.

Las primeras tienden a definir la prueba como "la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para aportar a los jueces la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los electos del proceso", con la que evidentemente no se nos dice que es la prueba sino solo se hace referencia a la pluralidad de actos procesales que integran el procedimiento probatorio.

En ese sentido, dice Miranda Estrampes (1997) que dichos actos no son propiamente prueba, sino que aquello constituye un estadio previo a la prueba propiamente dicho, el que se puede denominar como el de la aportación, es decir, el de la introducción de los hechos de la realidad en el proceso mediante los instrumentos probatorios. Si bien es importante la actividad probatoria de las partes, la participación de estos sin embargo, sólo tiende a facilitar la labor del juez, pues es éste el que va a realizar la comprobación de la exactitud de las afirmaciones, utilizando para ello los medios de prueba suministrado por las partes, actividad que debería ser reservada para el término prueba. Los segundos identifican a la prueba con su finalidad como cuando los definen como "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido" la cual sin embargo no explica la dinámica del funcionamiento de la prueba procesal. Por último, la prueba como actividad de verificación es la que se define como "actividad cuyo objeto consiste en verificar la exactitud de los datos fácticos que las partes incorporan al proceso a través de las afirmaciones", de lo que se desprende que la prueba procesal opera como instrumento de comprobación de control de las afirmaciones fácticas formuladas por las partes. La consideración de la prueba procesal como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es al juez al que exclusivamente le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación. Las partes únicamente colaboran aportando las fuentes de prueba, proponiendo la práctica de medios de prueba e interviniendo en su práctica.

En ese sentido prueba procesal es aquella actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, consistente en la comprobación de exactitud de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos de alegaciones, mediante su comparación con las afirmaciones obtenidas a través de los diferentes medios de prueba practicados. a instancia de las partes o. en su caso, de oficio por el juez, encaminada a formar su convicción.

Pablo Sánchez Velarde (1997), acogiendo la definición de Cafferata, señala como prueba todo aquello que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Además. Agrega, se debe destacar dos aspectos importantes dentro de su concepto: la prueba como medio y la prueba como resultado, la primera a cargo de las partes y la segunda, que constituye el fruto de las valoración psicológica que sobre la prueba debe realizar el órgano jurisdiccional para alcanzar la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de un hecho.

En un proceso penal democrático y garantista la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, ya que la resolución de casos penales sin sustento probatorio es propio de los sistemas inquisitivos que tiene como máxima aportar el poder represivo en desmedro de derechos fundamentales. En cambio en una cultura acusatoria garantista se prohíbe a los órganos de persecución una serie de medios dirigidos a obtener fuentes de conocimiento. En tal sentido la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad no pueden ser vulnerados a efectos de lograr una eficacia en los actos de investigación. En tal virtud los derechos fundamentales constituyen una barrera infranqueable ante una pretensión penal estatal arbitraria, si bien el fin del proceso penal es plasmar el derecho subjetivo de penar a la persona culpable, en el marco de un Estado Constitucional este procedimiento debe realizarse observando una serie de garantías

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la

certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez. (Echandía Hernando 2005).

Según Carnelutti y Rocco la expresión prueba tiene un distinto significado en el lenguaje común y en el lenguaje jurídico, pues prueba judicial es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones, a ello podríamos agregar que en materia procesal se puede hablar de prueba solo cuando se trate de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes dentro del proceso judicial, es por eso que tiene características propias que la diferencian de la prueba en sentido común.(Ásale Rae,2016)

Es necesario precisar que el derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial.

Se puede entender el derecho fundamental a la prueba como la posición jurídica fundamental que posee, en razón de la CP y la ley, aquel que tiene el carácter de parte o de alguna forma de interviniente o que pretende serlo en un futuro proceso, consistente en la exigencia al juez del aseguramiento, admisión, práctica y valoración de la prueba propuesta con el fin de propender por la formación de la convicción de éste sobre la verdad de los hechos que son presupuesto del derecho o del interés material que se disputa. Como se verá luego, esta definición se hace desde el punto de vista subjetivo del concepto; en el sentido propio de lo que se entiende por derecho.

Sobre ello, nuestro Supremo Constitucional señala:

Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado. En este orden de ideas, no es exacto afirmar que “se dictó sentencia condenatoria contra los favorecidos porque durante el juicio oral se descartaron las declaraciones testimoniales ofrecidas y admitidas”, toda vez que ningún medio probatorio tiene la calidad de prueba plena capaz de producir en el juzgador una total convicción respecto del delito instruido, así como de la culpabilidad atribuida al agente, que lo obligue a emitir un fallo. STC.EXP.Nº2101-2005-HC/TC, F.J.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad, en un Estado Democrático según Mir Puig “esta precepción responde a la generalidad del Derecho Penal y del Derecho Positivo, en general, como la estructura dialogal de los sistemas sociales y coherentemente una concepción de pena como proceso de dialogo entre el Estado y el condenado y su debido proceso, estas son las exigencias de un Estado Democrático y del derecho”.

En este pensamiento: se puede observar el hecho de que en El Salvador no se da de una manera social, porque lo que da es un Estado Constitucional de derecho “La concepción dialogal de la pena, como garantía y creación de posibilidades de participación, es la única que permite además, conciliar en una síntesis los postulados hasta irreconciliables del Derecho Penal del Estado de Derecho y del estado Social, la pena como pura respuesta retributiva del delito (como hecho desvinculado de su autor y culpabilidad por el hecho), es la consecuencia del primero y las medidas de seguridad.

El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuricidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal” no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerable o puesto en peligro.

El principio de lesividad veta a su vez la prohibición y penalización de comportamientos meramente “inmorales” o de estados de ánimos o, incluso, apariencias peligrosos.

El principio de lesividad se postula, como la formación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamiento sin resultados dañosos. En consecuencia, solo las acciones extremas y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresables con términos indeterminables objetivamente son en realidad por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la constitución.

El Derecho penal debe proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (Mir Puig, 2008)

Por otro lado Balmaceda (2011) argumenta: El principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de última ratio y fragmentariedad. Es decir que el derecho penal gana legitimidad de intervenir –en un Estado de derecho- cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero solo si las otras ramas del Derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que estas cuentan, solo entonces el derecho penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza, y con sus armas: las penas. (p. 4).

Se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que estipula: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El Principio de culpabilidad tiene que ver con los presupuestos mínimos que deben concurrir hasta que se le pueda imponer una pena a la persona del infractor de la norma. Como principio de plantea la culpabilidad como límite y medida de aplicación de la pena; ello significa que la pena solo debe fundarse en la constatación de que el reproche del delito es imputable del autor, es decir, toda pena supone culpabilidad. (Peña, 1997, p. 77)

El principio de la culpabilidad, en su formulación más simple, reza, “no hay delito sin culpabilidad”. En tiempos en que se sostenía la teoría compleja de la culpabilidad, es decir, en que la culpabilidad era entendida como reprochabilidad, pero incluyendo también al dolo y a la culpa, con esta breve formula se expresaba la necesidad de que el delito hubiese, al menos culpa, u además que el injusto fuese reprochable al autor. Dentro de esta concepción, el principio de culpabilidad, representa dos exigencias deben analizarse por separado, en dos distintos niveles del análisis: a) en la tipicidad, implica la necesidad de que la conducta- para ser típica. Deba al menos ser culposa; b) en la culpabilidad, implica que no hay delito si el injusto no es reprochable al autor. (Zaffaroni, 2007, p. 541)

Ferrajoli (1997), El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación de reprobación, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona; más adelante me ocuparé de la relación específica que existe respecto de la voluntad. Probablemente, la formulación más común sea: la culpabilidad es reprochabilidad; en lenguaje coloquial: tener la culpa.

El profesor Günther Jakobs (1995). En su trabajo sobre el principio de culpabilidad señala: “El principio de culpabilidad significa que la culpabilidad es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal (...) la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria, en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad defectuosa de una persona...”. La culpabilidad, como función, tiene ciertos fines que el profesor Jakobs señala: “La misión que ha de desempeñar el concepto de culpabilidad consiste en caracterizar la motivación no conforme a Derecho del autor como motivo del conflicto. Cuando hay un déficit de motivación jurídica, ha de castigarse al autor. (...) Se pune para mantener la confianza general en la norma, para ejercitar en el reconocimiento general de la norma (...) el concepto de culpabilidad no ha de orientarse hacia el futuro, sino que de hecho está orientado hacia el presente, en la medida en que el Derecho penal funciona, es decir, contribuye a estabilizar el ordenamiento.

Para Jakobs la acción típica y antijurídica del sujeto debe haber podido ser motivada, entonces, surge responsabilidad del autor. Sin embargo, la culpabilidad se sustenta en base a un “déficit de fidelidad al Derecho”, en una falta de motivación jurídica de la que tenga que responder el autor. Hay que distinguir:

- a) Contenido de la norma;
- b) Reconocimiento de la norma.

Cuando el sujeto no reconoce la norma, hay injusto y este se define con arreglo a la fidelidad al Derecho, esto es, la culpabilidad. La culpabilidad tendrá en cuenta los factores relevantes para la motivación que pertenezcan a las tareas del autor y que factores puede invocar. “Así pues, a fin de determinar la culpabilidad ha de establecerse cuantas presiones sociales se le puedan achacar al autor afectado por la atribución de la culpabilidad y cuantas cualidades perturbadoras del autor han de ser aceptadas por el Estado y por la sociedad han de soportarlas terceros – incluso la propia víctima”.

Por su parte Chanamé (2009), establece, el principio de culpabilidad penal es uno de los más importantes que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.

Por otro lado Cerezo (2006) nos dice: El principio de culpabilidad es una exigencia del respeto a la dignidad de la persona humana. La imposición de una pena sin culpabilidad, supone la utilización del ser humano como un mero instrumento para la consecución de fines sociales, en este caso preventivos, lo cual implica un grave atentado a su dignidad. (p. 851)

Dice el artículo VII del título Preliminar del Código Penal que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

El principio de culpabilidad, es un requisito indispensable en la conducción de un hecho que se considera ilícito, habría que tener en cuenta con que comportamiento actuó el individuo.

2.1.2.8. Principio acusatorio

Uno de los principios que rigen nuestro derecho penal es el principio acusatorio, conforme al cual no cabe que los Tribunales condenen por delito más grave que aquel que por la acusación correspondiente le haya sido imputado en la calificación definitiva a quien aparezca como acusado. Principio que, recogido tradicionalmente en nuestros textos jurídicos, quedó definitivamente consagrado al recogerlo como principio constitucional el artículo 24-2 de la Constitución: " ... todos tienen derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos" Sin embargo toda una serie de dudas, legales unas, de práctica judicial otras, siguen manteniéndose en orden a la efectividad de su aplicación y ello pese a que el Tribunal Constitucional haya definido su contenido al afirmar que consiste en la identidad del hecho punible de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia, junto con otra condición consistente en la homogeneidad de los delitos objeto de la condena y de la acusación" o bien que se trata de que la acción sea identificada "subjetivamente por la persona del acusado y objetivamente por el hecho sobre el que recae la acusación", afirmando igualmente nuestro más alto Tribunal que "el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal".

La vigencia hoy del citado principio no ofrece dudas, tanto por el citado artículo 24-2 de la Constitución como por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que no sólo, como acabamos de ver, lo sigue manteniendo, sino que incluso ha ampliado su ámbito de aplicación al extender su eficacia a los juicios de faltas donde tradicionalmente no recogía el principio acusatorio (a título de ejemplo, entre otras muchas, manteniéndolo igualmente en materia de indemnizaciones por daños derivados de delito o falta).

San Martín (2005), “menciona que, el principio acusatorio, indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto por el principio acusatorio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”.

El principio acusatorio tiene tres puntos: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y su propia tarea en cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal.(San Martín, 2005).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona. El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes que un individuo haya cometido un hecho constitutivo del delito

y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 24).

Sobre las características del principio acusatorio, nuestro interprete constitucional, señala: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (STC. EXP. N° 2005-2006-PHC/TC,F.J.5).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, manifiesta:

La autonomía reconocida al Ministerio Público está regulada por su Ley Orgánica, dispositivo que establece en su artículo 12° que: “(...) Si el Fiscal estima procedente la denuncia, puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el Juez Instructor. En este último caso expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (...) o cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor (...)”. (STC. EXP. N° 6688- 2005-PHC/TC,F.J.9)

Debe tenerse en cuenta que el principio acusatorio supone no solamente que el Ministerio Público haya presentado acusación, sino además que en las conclusiones, los órganos acusadores reiteren su posición acusadora, de modo que pidan el dictado de una sentencia condenatoria.

Este Principio se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Estamos ante uno de los principios más importantes de nuestro derecho procesal penal, el principio acusatorio establece la disponibilidad de las partes acerca del

mismo proceso, en el cual podrán incidir tanto en el objeto del proceso y como en la calificación jurídica y penal del mismo.

El principio acusatorio constituye la necesidad de una correcta correlación entre la acusación y la sentencia, donde deberá existir en todo caso una acusación que proceda de parte diferente a quien ha de juzgar. Por tanto la distinción entre el acusador y el juez implanta dos consecuencias jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico:

Por un lado, y aunque no lo dispone nuestra norma constitucional en ningún precepto en concreto, no puede haber un proceso si no existe una acusación formulada por persona distinta a quien ha de juzgar.

Dada la variedad de significados existentes acerca del principio acusatorio, se reflejan los más relevantes para atender a su explicación. En opinión de Diaz Cabiale (1996), el principio acusatorio presume la distinción entre las funciones acusadoras y las decisorias, así como la instauración de un proceso de partes adversarial, remarcando principalmente la separación del principio acusatorio del dispositivo.

Según Armenta Deu (1995) , los elementos esenciales del principio acusatorio son la existencia de una acción para iniciar y continuar el proceso, así como una separación precisa entre los órganos que poseen la función acusadora y la enjuiciadora, no introduciendo el principio de contradicción como elemento básico del sistema acusatorio.

Para Vergé Grau (1994), el principio acusatorio establece la incoación y aportación de material fáctico de parte, donde el Juez es parte necesaria durante todo el proceso, pero existe una incompatibilidad entre la quien juzga y quien acusa.

Por otro lado, Gimeno Sendra (2008) , aclara que el principio acusatorio se fundamenta en una atribución de la instrucción y juicio oral a órganos judiciales diferentes, donde se distribuyen las funciones de acusar y juzgar, estableciendo una correlación necesaria entre el fallo y la acusación, además de establecer como manifestación de este principio la prohibición de reformatio in peius. Finalizando con la opinión de Montero Aroca (1994) , el cual delimita el principio acusatorio a la

no existencia de un proceso sin acusación diferente a la del órgano jurisdiccional. Proceso en el cual no puede condenarse ni por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada y donde no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material que cuestionen su imparcialidad.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Burga (2010) comenta: “el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación”.

De tal forma es la Manifestación que aparece ligada a la imparcialidad del juzgador, donde la vinculación del Tribunal a las peticiones de las partes acusadoras conforman una de las principales características del principio acusatorio, debido a que eliminando la determinación del contenido de la acusación de manos del órgano enjuiciador, se protege la imparcialidad del proceso ante los hechos y sujetos que se deben juzgar.

Del mismo modo, cabe destacar que se persigue que ninguna persona pueda ser acusada por hechos distintos de los que se le acusan, manifestación que aparece relacionada con el derecho a la presunción de inocencia que consagra el literal e), inciso 24, del artículo 2º de la Constitución del Estado, idea que remarca nuestra jurisprudencia, en especial la STC 189/2003 de 27 de octubre, donde establece que «en relación con nuestra doctrina con el principio acusatorio, en su vertiente de congruencia entre la acusación y el fallo y, por tanto, de la vinculación del órgano judicial a los términos de la acusación, se concreta en la exigencia de que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, de la vinculación del órgano Judicial a los términos de la acusación, se concreta en la exigencia de que nadie puede ser condenado por “cosa” en este contexto tanto concreto devenir de acontecimientos, un factum, cuanto la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos rasgos, ya que el debate contradictorio recae no solo sobre los hechos sino también sobre la

calificación jurídica». Aspecto que genera una garantía procesal para el imputado en el proceso, vinculada estrechamente con su derecho de defensa, donde la acusación debe ser entendida como el límite establecido para el órgano jurisdiccional a la hora de realizar su labor judicial. Manifestación que conlleva una cierta correlación objetiva y subjetiva entre la acusación y sentencia, donde el que el acusado es considerado como sujeto, debido a que le asiste el derecho a plantear su defensa, y los hechos esenciales vertidos en la acusación conforman el objeto del proceso. Considerando que la particularidad del principio acusatorio habita en la ineludible existencia de una acusación previa, donde el objeto del proceso permanezca invariable.

El principio acusatorio vincula al órgano enjuiciador por la pretensión penal acusatoria formulada por la parte acusadora, de modo que el juzgador deberá respetar tanto por los hechos considerados punibles, como su calificación jurídica realizadas en la acusación, de modo que el órgano judicial solo podrá pronunciarse sobre hechos aportados al proceso, no pudiendo ni calificar los hechos de forma que sean valorados como un delito de mayor gravedad que el definido por la acusación. En definitiva, se establece un deber de congruencia, que exige que el órgano enjuiciador adecue una correcta correlación entre la acusación y el fallo, aspecto que genera una vinculación tanto con los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica expuesta por las partes y la pena solicitada por la acusación. Además, el fundamento de la correlación entre el delito, proceso y pena, viene configurado por el principio de legalidad, tanto en el CP.

El tribunal Constitucional, respecto con concordancia entre acusación fiscal y pronunciamiento, señala:

El Tribunal de alzada no se pronunció fuera de los términos de la acusación, puesto que la imputación penal, hecha contra el beneficiario, fue subsumida en el artículo 297, inciso 7, del Código Penal, habiendo, por ende, conocido este de la acusación formulada real y efectiva de defenderse de los cargos que se le atribuían. Existió, entonces, plena congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema, decisión jurisprudencial que

respetó la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello, también, el ejercicio del derecho de defensa del beneficiario. (STC. EXP. N° 4095-2004-HC/TC, F.J. 11)

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El Derecho Procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.

Por lo que el proceso penal se convierte en su objeto de estudio. Mientras lo define como “la disciplina jurídica de realización del Derecho Penal”. Afirmación muy cierta, puesto que en él encontramos las normas jurídicas necesarias para la imposición y posterior aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Penal. Estas normas jurídicas incluyen los principios que rigen e inspiran el sistema procesal penal de un país, así como regulan la organización y estructura de los órganos e instituciones que actúan en el proceso.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, es decir, con el cumplimiento efectivo del castigo que ha determinado el juez o el tribunal de acuerdo a lo tipificado por la ley.

Un ejemplo de proceso penal es aquel procedimiento que se inicia a partir de un asesinato, con la investigación que puede derivar en la detención del sospechoso,

el juicio que se realiza para confirmar su responsabilidad en el hecho y el castigo que se le aplica si se encuentra que la persona es culpable.

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del ius puniendi configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas o a una condena injusta. Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “proceso debido”. Es decir, sustanciado en condiciones de igualdad, de forma equitativa, pública y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial establecido ex ante por la Ley (arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y 6. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

Los caracteres del proceso penal vienen determinados por su fundamento y finalidad y se ponen de manifiesto en la contraposición con el fundamento, principios y características que rigen en el proceso civil. En cuanto a su fundamento, el proceso penal, a diferencia del civil, que pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo privado lesionado, tiene como fin ejercer el ius puniendi del Estado para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por la infracción de la norma. Ello sin perjuicio de que en el proceso penal también pueda ejercitarse, por el perjudicado y junto con la acción penal, la acción civil para la reparación del daño causado y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados, arts. 100 y 108 LECrim. En todo caso, el art. 108 exige al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción civil, exista o no en el proceso acusador particular.

Respecto a los principios que rigen ambos procesos, en el proceso civil, conforme con la disponibilidad de la acción civil, resultan de aplicación el principio dispositivo y de aportación de parte. En el proceso penal, por el contrario, rigen los principios de

oficialidad y de investigación de oficio, con base en el carácter indisponible de la acción penal. Sin perjuicio de los escasos supuestos de delitos perseguibles sólo a instancia de parte mediante querrela.

El proceso penal se ha regido, a través de los tiempos, por alguno de los siguientes sistemas: inquisitivo y acusatorio cuya vigencia venía determinada por la concepción política y jurídica que imperaba en cada momento histórico en una determinada comunidad política. En su desarrollo histórico no encontramos una manifestación pura de cada sistema. En consecuencia, no puede hablarse de uniformidad en la implantación del sistema inquisitivo o del acusatorio en cada momento histórico, sino en una interrelación de ambos hasta llegar a los tiempos actuales. En el derecho romano se pasó de un sistema acusatorio durante la época republicana hacia el inquisitivo en la época imperial con preeminencia del primero. Posteriormente, en la época medieval se acentuó el inquisitivo, por la influencia del derecho canónico, que consideraba el delito un pecado que debía ser expiado. En España el Fuero Juzgo estableció un sistema predominantemente acusatorio, mientras que en las Partidas se acentuó el inquisitorio hasta llegar a la Constitución de Cádiz de 1812, que constituyó el punto de partida para la instauración del tipo acusatorio mixto, que se plasmó en la LECrim vigente de 1882.

Para Peña (2011) El proceso penal debe ser considerado, como la vía arbitraria que ha previsto el Estado, para que un individuo pueda ser sancionado punitivamente, cuando pese sobre él una sospecha vehemente de imputación delictiva; para ello se le somete a un proceso penal, el cual comprende una serie de actos procesales, coherentemente estructurado en etapas, que de forma preclusiva se orientan a colmar el objeto principal del proceso que se plasma, en la resolución jurisdiccional final (sentencia). (p. 200).

El proceso, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho, o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo, esa protección se solicita por medio de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces hasta el momento en que el Juez

dicta sentencia, se sucede una cantidad de actos de procedimiento (“procederé”, quiere decir actuar) cuyo conjunto se denomina proceso. (García, 1982)

“Se entiende el proceso jurisdiccional como la serie o sucesión jurídicamente regulada de actos que se desarrollan en el tiempo tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto”. (San Martín, 2015).

Puppio (2008) señala que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión”.

“El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera... el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción”. (Calderón, 2015).

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho penal material.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal existe para la tutela del derecho de penar estatal. Dentro del proceso penal se tienen declarativos, de ejecución y de protección provisional o de coerción. En cada uno de ellos es posible distinguir procesos comunes u ordinarios y procesos especiales. (SAN MARTIN, 2015). Los primeros pensados para la tutela de la generalidad de supuestos típicos (Libro Tercero: proceso común, arts. 321-403 NCPP), y los especiales previstos para la tutela de especiales circunstancias o de modalidades delictivas (Libro Quinto: arts. 446-487 NCPP).

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común

2.2.1.3.3.1. Definición

“El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene

etapas diferentes Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015)”.

Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (San Martín, 2002).

Se refieren a los que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. El proceso común, es para delitos del cual por su generalidad, se derivan los otros procesos. El calificativo de común se refiere a que por medio de ese proceso los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquier persona (Montero, 2000).

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Segismundo Israel León Velasco, Juez Especializado en lo Penal de Lima, en su artículo “Las Etapas en el NCPP – 2009”, dice: “Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial”.

El proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un

estado de certeza. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por la ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

Para la tercera etapa de este proceso es necesario considerar la gravedad de delito, criterios con el cual se determina la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales), dependiendo de que el delito este conminado en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2.1.3.3.2. Etapas del proceso penal común

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

Mixán, (2006), “La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral”. La etapa intermedia es de naturaleza eminentemente crítica. Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral. (San Martín, 2015).

San Martín (2015), manifiesta que la etapa de Enjuiciamiento es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En éste tiene lugar la práctica de a prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo. Y finalmente la etapa

de impugnación es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia, a través de los diferentes medios de impugnación o recursos. (Libro IV, arts. 404-445 NCPP).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al termino latino “probo”, bueno, honesto, y a “probandum”, aprobar , experimentar y patentizar por lo que a criterios de Carocca ,probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación y como tal tiene lugar en muchos ámbitos de la actividad humana.

Así por ejemplo, el método científico se caracteriza porque exige al investigador acreditar una y otra vez hipótesis que formula. En el fondo lo que debe hacer es producir una nueva afirmación por medio de un experimento, que le permitan compararla con la primera -la hipótesis- y convencerse y convencer a la comunidad científica, de la efectividad de esta última. Es más, en las actividades cotidianas de las personas se pueden encontrar otros ejemplos, como probar la propiedad de un bien mediante la presentación de documentos de compra, o acreditar el pago de una obligación mediante la exposición del comprobante de depósito respectivo.

Respecto a la prueba en el derecho procesal penal, Mixán (2006), señala:

El vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido estos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. Se denomina con el término también a la “acción de probar”, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales cómo serán las de investigación de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decisor. Con el vocablo se denomina además “probado”, para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producido en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso. (p. 233)

A partir de lo expuesto se puede afirmar que la prueba significa, en general, la razón, argumento instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Ahora bien, en términos de Barona Vilar (2001) en el ámbito jurisdiccional, la prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación), por la que se pretende lograr el convencimiento psicológica del juzgador acerca de la verdad de los da tos alegados en el proceso, según este concepto, lo que buscan las partes mediante el aporte de pruebas es lograr influenciar del juzgador persuadiendo su apreciación en cuanto a los hechos alegados con el fin de obtener como resultado concreto un pronunciamiento que se ajusta a la posición defendida o expuesta. Sin embargo, esta afirmación resulta inexacta ya que la prueba no se reduce al convencimiento subjetivo del juez, pues comprende principalmente, el otorgamiento de elementos objetivos y científicos que permiten determinar la verdad de los hechos, materiales del proceso.

Florián (2005) sostiene que prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio.

A criterio de Levene (1993), la prueba suele definirse como el conjunto de actividades destinada a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. En este sentido precisa que el fin de la prueba es establecer la verdad a los efectos de una justa resolución de la causa, y su objetivo reside en su mayor parte en los hechos, y por excepción en las normas de la experiencia y en el Derecho.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo

desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas; el jurista Italo - colombiano Martín Eduardo Botero identifica las siguientes categorías: "Los medios de búsqueda de pruebas, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; Las fuentes de prueba que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Los medios de prueba que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia" .Botero, (Martín Eduardo 2008), aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros. A diferencia del Código de 1940 donde hay un tratamiento disperso de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal se sistematiza de algún modo el régimen de pruebas en una sección aparte, pero no obstante el esfuerzo sistemático queda claro que la solución legalista de la prueba es siempre insuficiente.

Esta sistematización legalista lo encontramos en el Libro segundo II, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: la prueba. Desde el artículo 155° al artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I preceptos generales; título II los medios de prueba; título III La búsqueda de pruebas y restricción de derechos; título IV la prueba anticipada; título V las medidas de protección.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

La prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes: En consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios.

En primer lugar, se presentan los hechos constitutivos del objeto del proceso penal, que se compone del hecho histórico tipificado penalmente (el hecho criminal, en palabras de algunos autores) y de la persona a la que se imputa su comisión u omisión.

Pues bien, estos hechos, alegados por la acusación, están necesitados de atención probatoria de modo preferente, pues sin la obtención de la convicción judicial sobre su producción decae –hasta convertirse en inexistente– el fundamento (y las posibilidades de prosperar) de la acusación.

También, en su caso, hemos de atender a los hechos alegados por la defensa, que excluyen, dificultan o impiden la convicción judicial sobre la responsabilidad penal del imputado, esto es, que sirven para que ésta no sea apreciada por el tribunal, colaborando en consecuencia a un pronunciamiento absolutorio.

Igualmente hay que probar las circunstancias eximentes y atenuantes, cuya prueba recae sobre el acusado.

Por último, cabe que la prueba verse sobre máximas de experiencia (llamadas reglas de la sana crítica, etcétera), caso de que se cuestionen las mismas y siempre que se encuentren en estrecha relación con los hechos principales controvertidos.

Sánchez (2009) sostiene que la noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Según la postura de Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

En la historia del proceso penal se han utilizado distintos sistemas en la valoración de la prueba, acorde con la evolución del derecho y las formas como los pueblos conceptuaban la justicia, culminándose por atribuir al juez la facultad de apreciar las pruebas con reglas lógicas, debidamente razonadas. (Sánchez Velarde 2010)

En el devenir histórico del desarrollo de la ciencia procesal penal, se ha forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción; y sistema de la sana crítica racional o libre convicción.

Cada uno de ellos supone la adopción de una especial política procesal, la cual a su vez determinará necesariamente la adecuación de todo el proceso a una serie de particularidades propias del sistema escogido.

En consecuencia, adoptar un sistema de valoración, implica adherirse a una determinada política procesal, la que fijará los criterios por los cuales el Juez ha de valorar y ponderar la eficacia de las pruebas introducidas al proceso, y cómo debe expresar sus conclusiones en base a la valoración efectuada.

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

“La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación”. (Talavera, 2009)

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial respecto a un hecho al momento de fallar definitivamente sobre el tema a probar, es decir, es el efecto de incidencia que tiene toda la actividad probatoria en el razonamiento del juzgador, que le permitirá resolver en determinado sentido.

El juez asignará libremente el valor de las mismas bajo los criterios de aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.4.1. El Informe policial:

2.2.1.4.4.1.1. Definición

Es un documento oficial redactado por la Policía en el que se explica cómo se ha producido un delito u otro hecho de naturaleza similar.

El grado de importancia de la investigación policial se refleja en el contenido del informe policial. El Informe Policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Se trata de un documento anterior a la actuación judicial que informa al Juez y Fiscal de la posible comisión de un hecho que reviste los caracteres de punible. Es de naturaleza administrativa, aun cuando se trata de policía dependiente de la autoridad judicial. La policía es autoridad administrativa y presta una importante colaboración tanto a Jueces como a Fiscales.

En nuestro medio constituye una denuncia que debe ser corroborada con las actuaciones judiciales, empero, debe afirmarse con toda realidad que, generalmente, dicho atestado constituye la investigación base del proceso penal. Es más, en algunos casos, no muy excepcionales, constituye la Única actuación investigatoria en todo el proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria judicial, en algunos casos, permite avalar una sentencia condenatoria. De

tal manera que dicha etapa investigatoria debe ser reforzada jurídicamente, no sólo con la intervención del Ministerio Público para su orientación y vigilancia o conducción de la misma, sino con la plasmación y observación de mayores garantías tanto para el imputado como para la parte agraviada u ofendida por el hecho punible. Con la vigencia del nuevo sistema procesal, si bien es cierto que la policía continuar con la elaboración del Informe, antes Atestado Policial, la responsabilidad de la investigación preliminar será del Ministerio Público, cuando asuma la dirección o conducción de dicha investigación.

En consecuencia, se trata de un instrumento oficial en el que los funcionarios de la policía judicial hacen constar las diligencias que se practican para averiguar y comprobar un hecho de naturaleza delictiva, especificando en el mismo los hechos averiguados, las declaraciones e informes recibidos y todas las circunstancias que hubiesen observado y que pudiesen constituir indicio de delito.

El atestado se levantará, bien directamente por la Policía –al tener conocimiento directo de unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, bien por denuncia de un particular o a consecuencia de las diligencias de investigación practicadas por el Ministerio Fiscal. Para realizar las averiguaciones, los funcionarios de la policía judicial están obligados a observar estrictamente las formalidades legales, no debiendo utilizar medios de averiguación que la ley no autorice.

Una vez concluido el atestado, se remite al Juzgado de Instrucción competente, que salvo para determinados delitos, es el titular de la circunscripción territorial donde ha tenido lugar el hecho delictivo.

Es muy importante que el abogado defensor supervise el atestado, y verifique si está redactado en forma, con expresión de la fecha y la hora, que haya sido firmado por los agentes que lo hayan extendido cuyo número de identificación personal debe constar igualmente.

Para Calderón (2015), el informe policial es el informe que la policía emite en el cual se establecen las conclusiones sobre la investigación de un delito, el mismo que tiene en su estructura: información (descripción de los hechos), diligencias actuadas, análisis de los hechos, conclusiones, y anexos.

En el Informe Policial y formalización de la denuncia se debe incriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les incrimina (Villavicencio, 2010).

“El informe, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa, es decir, el atestado policial es el documento que contiene la investigación que realiza la policía nacional, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado”.

Asimismo, Villavicencio (1965) “afirma el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción”. (p.117)

Asimismo, el Supremo Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo orientaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. De ello se concluye que el valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional. (STC. EXP. N° 981-2004-HC/TC, F.J. 12)

2.2.1.4.4.1.2. Valor probatorio del Informe Policial

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los

Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.4.4.2. Documentos

2.2.1.4.4.2.1. Definición

Etimología. Etimológicamente la palabra documento proviene del latín documentum que significa “lo que sirve para enseñar” o escrito que contiene información fehaciente.”

Según Peña (1997) “son documentos: los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje”.

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598).

El proceso penal es el marco para gestionar un conflicto de intereses surgiendo a consecuencia de un delito; para ello, las decisiones judiciales descansan en el esclarecimiento de los hechos productos de la actividad probatoria, así como es al respecto a los derechos humanos. Ahora bien, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado (como derecho a probar). Es por cuanto la información que se cuenta en documentos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho, en función de la estrategia procesal adoptada (teoría del caso) y en observancia a las reglas procesales que rigen la actividad probatoria.

Luego entonces, la prueba documental puede ser estudiada como ejercicio del derecho a probar, como estrategia procesal o a través de las reglas procedimentales

para su ofrecimiento, admisión y desahogo (tema último que abordaremos en este estudio).

Ahora bien, el documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso no estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros ,etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

Desde este punto de vista, se comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales (cinta magnetofónica, video disquete CD,s lides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas fax, código de comunicación, formulas, etc.).

Asimismo, en el año 2011 “la prueba documental vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos” (p.403).

La doctrina, señala que prueba documental es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria.

Un documento es una pieza importante, al mismo tiempo, estas tienen un carácter documental al ser si mismo capaces de representar de los datos que en ella se contienen. Por el documento no debe, pues, entenderse estrictamente toda representación gráfica del pensamiento plasmado por escrito, si no cualquier instrumento mueble apto para la incorporación de señales expresivas de aquel y que lo reproduce más o menos fidedignamente.

Así mismo, son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímile o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografía, cinta cinematográficas, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soporte informático, y otras reproducciones de audio o video, la

telemática en general y además objetivo que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

En ese orden de ideas, el empleo del documento- como todo soporte material que contiene una determinada información relevante para el esclarecimiento de un hecho presuntamente delictuoso-dentro del proceso penal está regulado en el artículo 184 del CPP.

2.2.1.4.4.2.2. Clases de documentos

Lo más importante clasificación de documentos son los denominados públicos y privados.

Es ese sentido, el documento público es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. Es decir, son auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos, salvo prueba en contrario.

En cambio, es documento privado el redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de funcionario público. En tal sentido, no existen requisitos formales para los documentos privados; estos pueden ser documentos firmados por sus autores o no firmados; por lo que, carecen de valor por si solo hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho metateria de proceso.

Pr otro lado, tenemos la siguiente clasificación de documentos Sánchez Velarde (2004):

- a) Documento preexistente.- es aquel producido u otorgado con anterioridad al hecho que se conoce judicialmente, sin ninguna finalidad específica de tenerse como medio de prueba.
- b) Documento preconstitucional.- es aquel que se tiene como elemento probatorio o llamada también prueba preconstituida, que nade con la finalidad específica de probar un hecho determinado. Los documentos producidos durante las diligencias de investigación preliminares tienen esta singularidad.

- c) Documento original y documento copia.- dependiendo si se produce por primera vez, o si es una reproducción total o parcial de aquel.

Finalmente, una mención sobre los tipos de documentos, los encontramos en el artículo 185° del Código Procesal Penal.

2.2.1.4.4.2.3. Regulación

“Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015)”.

2.2.1.4.4.3. La Testimonial

2.2.1.4.4.3.1. Definición

Definición. Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural que relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguientes respecto a los acontecimientos delictuosos.

La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestar los sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (Coaguila, Tasaico, 2004).

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas”. (De La Cruz, 1996, P. 367)

No toda declaración extraprocesal de una persona (testigo), es y debe ser siempre incorporada por medio del procedimiento de la prueba testimonial. Si se trata de un

libro en el que ha dicho algo, de una grabación televisa que contiene una entrevista e incorpora lo relato por una persona, etcétera, se incorpora al proceso por medio del mecanismo más apropiado a su naturaleza, siempre que se respeta la oralidad, inmediatez y la contradicción en su ejecución.

No es posible, por consiguiente, reducir todas las manifestaciones de una fuente: el testigo, a declaración testifical en el juicio oral, pues ello daría como resultado excluir de esa fuente aspectos importantes decisiva, pues son extraprocesales. Cualquier manifestación proporcionada por un testigo es una fuente de prueba, valorable si se introduce al proceso mediante cualquier medio que se adapte a su naturaleza.

Es más, en el caso de los testigos que han declarado en el acto oral y han publicado un libro o un artículo determinado, no es el examen de ellos en el juicio lo que se incorpora dando valor solo a lo que sea objeto de interrogatorio, si no el contenido del escrito. El interrogatorio no sirve para dar valor probatorio a la información, sino para confirmar su veracidad y garantizar la contradicción.

Los libros, incluso las entrevistas, contienen declaraciones espontáneas; no son interrogatorios en forma; y, como son testimoniales no deben someterse al régimen procesal de estas, porque conforme a su naturaleza no lo son. No se les puede exigir los requisitos de una declaración ni que se han de producir ante el juez o en el juicio. Las informaciones o afirmaciones contenidas en un libro son públicas y voluntarias e implicadas la manifestación de un conocimiento ante la sociedad. No pueden ser desconocidas por entender que no son testificales, lo cual no significa que sus autores puedan ser llamados a declarar, en cuyo caso habría dos pruebas: documentales y la testifical, que significan realidades procesales diferentes. En este último caso, por un lado estarían los documentos en que se incorporan manifestaciones extraprocesales que han de llevarse al proceso normalmente por la vía documental, y por otro lado, el interrogatorio de sus autores en el juicio, que es otra prueba, diferente de la anterior, aunque en una apreciación conjunta ha de valorarse de forma común.

“Nuestro Código Procesal Penal, bien como ya hemos dicho no define lo que es un testigo en el artículo 298 del Código Procesal Penal, sino que señala que tiene la

obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Este concepto en el derecho comparado se ha extendido a aquellos terceros que depongan ante el órgano jurisdiccional sobre hechos conexos que puedan tener alguna vinculación con el procedimiento”.

“También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio”.

2.2.1.4.4.4. La pericia

2.2.1.4.4.4.1. Definición

La pericia (del latín *perit̃a*), es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra *periens*, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo –*ia*, que es indicativo de cualidad.

Quien cuenta con pericia recibe el nombre de perito: se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos.

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

El informe pericial siempre incluye una descripción detallada del objeto, la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones practicadas durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones.

Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villalta, 2004).

“La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinarlas causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al Juez y es un medio de prueba histórico”.

“El objeto de la pericia se circunscribe a los hechos para cuya incorporación al proceso o su interpretación se requiera conocimientos especiales de carácter científicos, técnico o artístico”.

Es uno de los medios utilizados por el juez para alcanzar los objetivos de la investigación es la designación de personas poseedoras de conocimientos científicos, técnicos o artísticos para que en virtud de sus cualidades, emitan un juicio valorativo respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. (Salas, 2011)

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento o la valoración de la prueba.

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado.

La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos. Por ello constituye, en esencia, un ciclo de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieran conocimientos especiales. El perito es aquella persona que posee conocimientos científicos, técnicos o artísticos que emiten juicio de valor respecto de un hecho u objeto relacionado con la investigación. El informe pericial es el resultado de la labor realizada por el perito y que comprende el objeto de estudio o de pericia determinado por la autoridad judicial, el método que se sigue y las conclusiones a las que llega el perito, este último es el llamado dictamen pericial. (Sánchez 2012).

La Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que “es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que toda pericia (...) tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y rectificación en sede judicial” (Ejecutoria suprema 1999).

Actualmente podemos apreciar, que el objeto de la pericia se ha ampliado a hechos o circunstancias, que no necesariamente están vinculados con los delitos tradicionales como los homicidios, lesiones, robos, violación sexuales, etc., sino también con los delitos tradicionales ecológicos, corrupción etc., en los que tiene que determinarse por ejemplo el grado de contaminación, la autenticidad de un audio e incluso la pericia puede realizarse para esclarecer el caso del error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el Art. 15° del Código penal; conforme se encuentra regulado en Libro Segundo, Sección II, Título II, capítulo III, artículo 172° al 181° del NCPP.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000).

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es: (..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.(p. 473)

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las

afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f)

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture, 1998). La sentencia condenatoria es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se traduce, respectivamente, en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal. (Ossorio, 1974, p. 884)

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión.

Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Para Cubas (2006) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 473).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su vez Gómez comenta que la sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el Juez o el Tribunal en relación al problema que se ha planteado. (Toris, 2000).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los procesos como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

La sentencia penal sólo puede condenar, constituir o absolver. Las sentencias absolutorias entran en el género de las sentencias desestimatorias. En cambio, las sentencias condenatorias o constitutivas serán de tipo estimatorio. Las sentencias desestimatorias como se acaba de anotar, son aquellas que sentencia declarativas y de reconocimiento de que no existió o que el acusado no es responsable.

2.2.1.5.2. Estructura

Cubas (2006) “refiere: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado”. (p. 475)

“El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008). Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”.

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia”, así, tenemos:

El raciocinio para todo pensamiento muy asentada en la cultura occidental, son: a) Formulación del problema; b) Análisis y c) conclusión. Solamente como ejemplo plasmamos en matemáticas: planteamiento de problema, sigue el raciocinio y análisis y luego respuesta. En Ciencia experimental: formulación del problema, planteamiento de hipótesis, verificación de hipótesis y conclusión. En empresarial

administrativa: planteamiento de problema, luego análisis y finalmente toma de decisión.

Respecto a los requisitos de forma, la Corte Suprema de Justicia señala: “Siendo la sentencia una resolución mediante la cual se pone fin al proceso, es indispensable que esta cumpla con los requisitos de forma y fondo que permitan sostener su validez”. (Recurso de Nulidad N° 1634-2009)

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

2.2.1.5.2.1.1. Parte Expositiva. Esta primera parte de la sentencia, contiene la narración de los principales actos procesales de manera sucinta, secuencial y cronológica desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, asimismo, se identifica a las partes, se enuncia las acciones y excepciones y sus fundamentos y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso.

“Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

“Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

2.2.1.5.2.1.1.1. Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del

magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.5.2.1.1.2. Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.5.2.1.1.3. Objeto del proceso. El objeto del proceso u objeto litigioso es la pretensión, la cual consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda ,y deduce ante el juez, pero que se dirige contra el demandado, (haciendo surgir en él la carga de comparecer en el proceso y de contestarla) en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín, 2006)

ii) Calificación jurídica. “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2006)

La calificación jurídica de un hecho imputado como delito es de central importancia, pues determina el tipo de procesamiento que se aplicará. Con datos aproximativos obtenidos “al paso”, y la exigencia de un diagnóstico sobre la marcha, no puede realizarse una calificación jurídica correcta en casos difíciles. Por tanto, en el contexto de velocidad del proceso inmediato no es posible realizar una calificación

jurídica definitiva en casos difíciles; por tanto, su procesamiento no debe ser el apurado proceso inmediato.

iii) Pretensión penal. “Por pretensión penal podemos entender la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión, por aquél, de un hecho punible”. (Vásquez Rossi, 2000)

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

v) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

2.2.1.5.2.1.2. Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Esta segunda parte, el operador del derecho, (Magistrado-Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia, ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones y las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, asimismo, la enunciación de las leyes y los principios en los cuales se funda el fallo, por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la

actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos”. (Bustamante, 2001)

Asimismo, la Corte Suprema ha manifestado:

El principio de exhaustividad a su vez impone la obligación al juez de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por el acusado-que es lo que se denomina, propiamente, el objeto del debate-. Entonces, el hecho punible de delimita en el juicio oral por el fiscal o acusador, (...) si bien no pueden alterar el objeto del proceso, si pueden ampliar el objeto del debate. Por ello, en segundo lugar, se ha de tomar en cuenta las peticiones de las partes debidamente formuladas, de modo tal que el tribunal ha de concretar su cognición a los términos del debate. (C.S.J.R. Acuerdo Plenario N° 4- 2007/CJ.116)

Respecto a la Sana crítica, Levere (1993) afirma “que con ella el juez deja de ser un simple fiscalizador de la prueba, a la que prácticamente solo está permitido sumar, según el primero de aquellos principios inquisitivos y por otra parte no será en la dictadura judicial”. (p. 20).

Cabe indicar, que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal. (Zaffaroni, 2007, p.455)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990)”.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (Falcón, 1990)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992)”.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000)”.

b) Juicio jurídico. “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006)”. Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. “Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto,

sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006)”.

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004)”.

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** “Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004)”.

. **Determinación de la Imputación objetiva.** “Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010)”.

ii) Determinación de la antijuricidad. “Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de

sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999)”. Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** “Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003)”.

. **La legítima defensa.** “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002)”.

. **Estado de necesidad.** “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002)”.

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002)”.

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002)”.

. **La obediencia debida.** “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002)”.

iii) Determinación de la culpabilidad. “Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo

establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

a) La comprobación de la imputabilidad. “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983)”.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. “Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002)”.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. “La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004)”.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004)”.

iv) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los

principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)”, así según:

. **La naturaleza de la acción.** “La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **Los medios empleados.** “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **La importancia de los deberes infringidos.** “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **La extensión de daño o peligro causado.** “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** “Se refieren a condiciones tiempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto,

ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **Los móviles y fines.** “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** “La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** “Bajo este criterio, el

art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)”.

v) Determinación de la reparación civil. “Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño”.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)”.

. La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)”.

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. “Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado,

implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981)”.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008)”.

. **Fortaleza.**- “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008)”.

. **Razonabilidad.** “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000)”.

. **Coherencia.** “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000)”.

. **Motivación expresa.** “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000)”.

. **Motivación clara.** “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000)”.

. **Motivación lógica.** “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000)”.

2.2.1.5.2.1.3. Parte resolutive. “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006)”.

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006)”.

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** “La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006)”.

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006)”.

. **Resolución sobre la pretensión civil.** “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006)”.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006)”.

. **Presentación individualizada de decisión.** “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001)”.

. **Exhaustividad de la decisión.** “Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

. **Claridad de la decisión.** “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)”.

2.2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.5.2.2.1. Parte expositiva

2.2.1.5.2.2.1.1. Encabezamiento. “Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución”.

2.2.1.5.2.2.1.2. Objeto de la apelación. “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.”. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis”. (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** “Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes”. (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.2.2.2. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

b) Juicio jurídico. “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

c) Motivación de la decisión. “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. “Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado”, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** “Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos

surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia”. (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”

2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Según la postura de Montero, Ortells, Gómez & Montón (1991) “el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad”. (p. 411)

Los recursos permiten que las resoluciones judiciales sean revisadas sobre el fondo y sobre la forma con base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso.

Cubas Villanueva (2003), señala que los medios impugnatorios son una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial. Doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

Por su parte, Monroy (2005) sostiene que la impugnación es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, que el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque, total o parcialmente.

Para Oré Guardia (1996) el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en “remedios” y “recursos”. Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional. En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Por su parte, Ore Guardia (1999) sostiene que se admite como fundamento de la impugnación los siguientes: la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos.

Mientras, Cabrera (2011) refiere que una cuestión importante a destacar con los fundamentos que sostiene la impugnación en el proceso penal, que, en definitiva, no pueden ser los mismos que en el proceso civil, al distinguirse intereses jurídicos diversos; no olvidemos que el derecho procesal penal es de naturaleza pública, lo que

imprime ciertos aspectos en la definición misma del procedimiento y en la articulación de los mecanismos e instrumentos de orden procesal.

2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios

“La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional”. (San Martín, 2015).

2.2.1.6.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.4.1 Recurso de Apelación

Respecto al recurso de apelación, Lecca (2006) sostiene “la palabra appellatio (dirigir la palabra) era originariamente la designación de un recurso jerárquico con el objeto de esperar la oportunidad de un nuevo juzgamiento, sustitutivo del anterior, admitiéndose nuevas pruebas y en número igual a las instancias jerárquicas existentes”. (p. 232).

“La apelación puede ser definida como un pedido que se hace a la instancia superior, en el sentido de reexaminar la decisión proferida por los órganos inferiores. La apelación es un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico”. (Montero, Ortells, Gómez & Montón, 1991, p.428)

Las resoluciones judiciales pueden estar viciadas, aporta Cortéz, Gimeno & Moreno (1996) lo siguiente:

Por una doble orden de motivos: en primer lugar, por vicios de actividad, que son irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y el proceso que la antecede, y, en segundo lugar, por defecto de juicio, que son las

desviaciones o equivocaciones que sufre el juez en la labor lógica que debe llevar a cabo en la resolución. (p. 336)

Cabe señalar, que el derecho a apelar se encuentra en la Constitución Política Peruana, imponiendo el doble grado de la jurisdicción como mínimo al consagrar la pluralidad de instancia, ello significa, que los fallos pueden ser objeto de revisión integral por otra instancia, debido que el derecho a apelar es una garantía constitucional del ciudadano, lo que evidencia a su vez, la responsabilidad contra la arbitrariedad.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo. En vista de que el fundamento de todos los recursos previstos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales, mediante la apelación se busca específicamente que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicia la validez de los actos procesales correspondientes.

Sánchez Velarde (2011) manifiesta que el recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se puede diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico y el derecho al doble grado de jurisdicción. Los segundos son recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instalarlo son pocas y limitadas. Así, el recurso de apelación al ser ordinario tiene dentro de su conocimiento una gran variedad de situaciones, las cuales son materia de impugnación.

Por su parte, Hinostroza (1999) indica que la apelación es el recurso ordinario y vertical o dealzada, formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (autos o sentencias) que adolece de vicio o error, y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió (a quo), la revise (ad quem), y procede a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al que quo que expida una nueva resolución de acuerdo con los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Por ello, Clariá (1966) define al recurso de apelación como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estime injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resulta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

Finalmente, para Tawil (1990) la relación existente entre los tribunales de distinto grado no es propiamente jerárquica –pues no existe poder de supremacía ni deber de subordinación entre unos y otros en el ámbito del ejercicio de la función materialmente jurisdiccional– basándose la revisión judicial por otro tribunal exclusivamente en un control técnico ideado por el legislador. Esto, a nuestro juicio, es erróneo, pues la calificación comúnmente efectuada por nuestros tribunales respecto de sus pares de inferior jerarquía, resulta incompatible el principio fundamental en nuestra organización jurídico-política en virtud del cual un magistrado de primera instancia es tan juez como cualquier integrante de la Corte Suprema de Justicia. Desconocer ello, podría implicar cercenar peligrosamente la necesaria independencia de los jueces, olvidando que la revisión de las decisiones judiciales traduce tan sólo un examen técnico –típico del sistema de doble instancia elegido por el legislador– ajeno a la idea de supremacía, propia de la relación jerárquica.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

“En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal”.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

A la teoría del delito, Muñoz & García (2004) señalan “Un sistema categorial clasificadorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.” (p. 205)

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

Es fundamental conocer la concepción del delito, así pues citando a Polaino (2008):

El delito (acción típica, antijurídica, culpable y punible) no es un suceso natural, sino la expresión de un sentido, mediante el cual una norma jurídica y poniendo en entredicho su vigencia: esto es, defrauda una expectativa normativa, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico. Ante esta manifestación o proyecto jurídico ha de reaccionar imponiendo al culpable una pena, cuyo significado es el siguiente: de un lado, afirma que la norma quebrada sigue manteniendo su vigencia, y de otro lado conforma la necesidad de protección del bien jurídico lesionado o puesto en peligro a fin de prevenir una futura lesión del mismo. (p. 51)

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que matare a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

B. Teoría de la antijuricidad.

La antijuricidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se

necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Continuando con la secuencia de la teoría del delito, confirmando que la acción es típica evaluamos la antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

Es una acción materialmente ilegal, en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad; es decir que el comportamiento cuando es lesivo para los intereses de la sociedad, es antijurídico. (Peña Cabrera, 2011).

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin

tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Se entiende por antijuricidad a aquella conducta contraria a derecho, ilegal, burda, violenta o no, pero que vulnera la tranquilidad social, ser antijurídico es ser contrario a la norma, es ir en otro sentido a ella.

C. Teoría de la culpabilidad.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado)-DE LA CUESTA AGUADO, "Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación" Madrid 2004.

La culpabilidad, en Derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi.

Como último elemento de la teoría del delito, se dice que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de su misma.

El código penal señala en qué casos no existe responsabilidad (culpabilidad) y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos que integran la responsabilidad son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la Conducta, los cuales tienen sus

elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta.

A partir de FRANK, es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto (GIMBERNAT ORDEIG), por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad (MUÑOZ CONDE) o de exigibilidad (DE LA CUESTA AGUADO).

Para Reátegui (2015), este autor afirma:

El principio de culpabilidad es fruto del pensamiento liberal ilustrado que se deriva del principio de legalidad con la finalidad de excluir la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por hechos de otros; es decir, garantiza la subjetivación y la individualización de la responsabilidad penal. El principio de culpabilidad solo puede tener existencia cuando exista una prohibición penal que prohíbe o mande una conducta y cuando además se ha realizado efectivamente dicho comportamiento. (p. 685).

Se entiende a la culpabilidad como no solo aquella acción tipificada y que es contraria a la norma, sino que también el agente activo la realiza con conocimiento de causa y no existen en el motivo de alguna defensa legítima que la norma establezca.

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad”. (Córdoba, 1997).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

“Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado”. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

En las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en si misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social. Si bien esta contraposición constituye una simplificación esquemática de posturas que se muestran en la práctica mucho más complejas y menos unilaterales, no puede negarse su utilidad pedagógica en la exposición de las ideas.

Que, nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo segundo enumera una serie de derechos que corresponden a la persona, así como, los delitos por el hecho de cometer un acto delictivo, y ello le puede privar o restringir algunos de sus derechos, lo cual constituye el concepto de pena, o sea la eliminación o

restricción de determinados bienes jurídicos, que debe ser impuesta por la ley, previo juicio, cuando se le declare culpable de una infracción penal.

Vinculado al concepto, la Teoría del Delito tiene por finalidad enseñar en el derecho los distintos niveles en relación del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, tal es así, que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que una vez convertidos en “tipos”, descritos e individualizados por la ley, deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas (punibles).

De ello, se puede advertir, que este universo complejo de conducta (acción delictiva, resultado, reproche y sanción) es la materia prima de la que se nutre la Teoría Jurídica del Delito, y, en esencia, la dogmática pena.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (conjuntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. (Poma, 2013, p. 96). 2

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: robo agravado en grado de consumado (Expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

“Gálvez (2011) indica que es definido: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad”.

El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la

sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado (Salinas, 2013).

Peña (2000) sostiene: La conducta del robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso: de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física. (p. 285).

El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control (Castillo, 2005).

“Rojas (2009) indica que el delito de robo agravado en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Penal. Quizá su frecuencia constituya uno de los motivos por los cuales el legislador en casi veinte años de vigencia del Código Penal, ha modificado en varias oportunidades el numeral 189”.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189° del Código Penal, teniendo como tipo base el art. 188° del mismo cuerpo legal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 188.- Robo Simple: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del

hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o autos de procesamiento, primero debería consignar en el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del C.P. Actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estará imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito pero no precisamente del delito de robo.

Para no volver a repetir el contenido de todos los elementos objetivos y subjetivos del injusto penal de robo, válidos para el robo con agravante, remito al lector a lo ya expresado al hacer hermenéutica jurídica del artículo 188 del C.P.

“Kindhäuser (2002) indica que el robo es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con el empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción / apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales”.

Por su parte García (2010), comentando el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ116 del 13 de noviembre de 2009, en su fundamento 10 ha establecido como doctrina legal que el delito de robo previsto y sancionado en el Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de

violencia o amenazas contra la persona (no necesariamente sobre el titular del bien mueble). La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar apoderamiento o a vencer la resistencia de quién se opone al apoderamiento.

Al desarrollarse la conducta del robo necesariamente debe concurrir la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física; en el hurto aquellos elementos no aparecen salvo que se haga uso de la violencia, pero contra las cosas, el delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesionar el patrimonio, ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física, la vida de la víctima; mientras que en el hurto solo se lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia contra las cosas. (Salinas, 2015)

A. Bien jurídico protegido.

El delito de robo constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble; el desvalor también radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y amenaza grave sobre las personas, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela de este tipo penal. (Peña Cabrera, 2010, p. 225).

B. Sujeto activo

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad-física suficiente; en el caso de ser un menor de edad, será calificado como infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializada de Familia. (Peña Cabrera, 2010, p. 227).

C. Sujeto pasivo

Será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del gente, con arreglo a la denominación que se glosa en el Título V del Código Penal. Sin embargo dicha coacción en ocasiones va en contra de la víctima en el peligro inminente de la vida y el cuerpo a una persona distinta al dueño del patrimonio. Entonces el sujeto pasivo del delito poder ser una persona natural o jurídica; asimismo existe otro sujeto pasivo de la acción típica que vendría hacer la víctima del robo pero no la propietaria del bien robado. (Peña Cabrera, 2010).

D. Resultado típico

Respecto a los delitos de robo agravado, el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A). (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

E. Acción típica

En el delito de robo la acción típica da lugar a un acto típico de apoderamiento, que se ejerce mediante la violencia física o la amenaza que recae sobre quien porta el bien o tercero vinculado. (Peña Cabrera, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Es aquella acción desplegada antijurídica que causa un agravio, por ello la Ejecutoria Suprema. Expediente N° 695-2000- Ica, sostuvo que “cuando el agraviado sufre lesiones en su integridad física a consecuencia del robo agravado, este es la conducta del procesado”; en este aspecto la causalidad del acto ilícito configura un agravio al sujeto víctima del hecho.

a. Determinación del nexo causal.

La infracción del deber de cuidado ha de tener como resultado la realización de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso. Dicho

resultado puede consistir tanto en un resultado separado de la conducta. (Academia de la Magistratura, s.f., p. 95).

G. La acción culposa objetiva

La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física. (Peña Cabrera, 2010, p. 234).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad Subjetiva

La figura delictiva de del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y amenaza de peligro inminente. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

“Castillo (2005) indica que la tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo – volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble”.

“Gálvez (2011), por su parte, indica que no obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el *animus lucrandi* no aparece, no se configura el hecho punible de robo”. (Fernández, 1995, p. 221).

2.2.2.2.3.2.2.1 Antijuricidad

Al aparecer o realizar aquella conducta que transgrede el bien jurídico protegido y tutelado por la ley, que en este caso es el patrimonio, los elementos típicos normativos que son antijurídicos son sin derecho y sin consentimiento del dueño legítimo de la cosa.

2.2.2.2.3.2.2.2 Culpabilidad

Al igual que el hurto, el autor debe ser consciente de la ajenidad del bien, por lo que podría darse un error de tipo, que si es invencible, no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serían desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.2.2.2.3.3 Grados de desarrollo del delito

Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente (animo de tener provecho, que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido que no existe robo de uso. (Peña Cabrera, 2010, p. 235).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Amenaza: Es el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona. (Roy Freyre, 1983)

Amenaza: Es toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrantar su voluntad. (Peña Cabrera, 1993)

Amenaza: Es el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige. (BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO, 1997, p. 308)

Arma: *“El concepto de arma no solo alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre libertad, despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes”.* (Expediente N° 2179-98-Lima, en ROJAS VARGAS, 1999).

Bien: Cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. (Salinas, 2015)

Bien mueble: Todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de desplazamiento y consecuente apoderamiento. (Salinas, 2015)

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Atributo compuesto por un conjunto de condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Osorio, s/f)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)”.

Cosa: Es todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. (Salinas, 2015)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Ortiz, 2002)

Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Diccionario jurídico 1991.

Dimensión. Cada una de las magnitudes de un conjunto que sirven para definir un fenómeno (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Doctrina. Conjunto de tesis y opinión es de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f)

Expediente. Es una herramienta administrativa utilizada en organismos de gobiernos de varios países de habla hispana. En cada país su definición difiere ligeramente, aunque mantienen la misma finalidad en todos los casos: reunir la documentación necesaria para sustentar. Diccionario jurídico, 1991

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los Tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles. (Cabanellas, 1998).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. “Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)”.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Dato o información que sirve para conocer o valorar las características y la intensidad de un hecho o para determinar su evolución futura (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Investigación. La palabra investigar, entendida en forma general como intentar descubrir algo, no es tema de desarrollo y de exclusividad para la investigación criminal; por el contrario forma parte del común de la gente en todas las actividades diarias, hasta en la más doméstica donde cada uno de nosotros de pronto nos convertimos en investigadores para averiguar alguna situación que desconocemos, para lo cual empleamos determinada información que vamos procesando e interpretando a través de la observación, la descripción y analizando todo en su conjunto para llegar a una conclusión que se convierte en una suerte de hipótesis (Rosas, 2008).

La Corte Suprema, por lo tanto, es el máximo órgano de justicia de un territorio. Se trata del tribunal de última instancia, por lo que sus decisiones no pueden ser impugnadas. Cabe destacar, de todas formas, que el concepto puede interpretarse de distintas formas según el país ya que, en ciertas regiones, no designa al tribunal de mayor jerarquía.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Wikipedia, 2012).

Matriz de consistencia. Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (Carpio, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

En el procedimiento de Defensa Social se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba. Diccionario jurídico 1991.

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Cabanellas, 2003)

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”.

Rango. “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)”.

Robo: El delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente contra su vida o integridad física, para lograr el despojo del bien a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control. **(Corte Suprema, ejecutoria suprema del 8 de julio de 1999).**

Robo: Es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales. (ROJAS VARGAS, 2000)

Robo: En sentido estricto es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar donde se encuentra mediante el empleo de violencia o amenaza contra la persona, o de cualquier medio que la incapacite para resistir y sin la concurrencia de armas o instrumentos que pudieran servir como tales. (ROY FREYRE, 1983)

Sala Penal. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos. Poder judicial del Perú.

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)”.

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sustraccion: Se entiende por sustraccion todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera del dominio de la victima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la victima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio. (Salinas, 2015)

Violencia: Es el uso manifiesto, explosivo –en mayor o menor grado- de la fuerza o la energia fisica, mecanica, quimica y/o tecnologica de la que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de la victima para de efectuar la defensa de su patrimonio mueble. (Rojas Vargas, 2000)

Violencia: Consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia que se esperaba. (Roy Freyre, 1983)

Violencia Material: Es cuando se aplica una energia fisica destinada a vencer la resistencia de la victima. Atar, amordazar, golpear, empujar, apretar o utilizar cualquier mecanismo. (Peña Cabrera, 1993)

Violencia: Aquella energia fisica, mecanica o tecnologica, que ejerce el sujeto activo sobre su victima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materializacion de la resistencia que hace la victima ante la sustraccion de sus bienes. (Salinas Siccha, 2015)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial del Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;"><u>Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de</u> <u>Varones de Piura</u></p> <p>EXPEDIENTE N° : 00504-2013-67-2005-JR-PE-01</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>	X										

Introducción	<p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>ACUSADO : C.A., J.C.</p> <p>AGRAVIADO : C.C., J.A.</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL : VALDEZ ROJAS, SEGUNDO CARLOS</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p> <p>Piura, doce de setiembre del dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente integrado por los magistrados Dr. Manuel Arrieta Ramírez (Presidente), Ángel Ernesto Mendivil Mamani, y Rafael Martín Martínez Vargas (Director de debate), contando con la presencia de la representante del Ministerio Público Dra. Juana Edith Vásquez Serrano, Fiscal Provincial de la Primera</p>	<p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidad es resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, domicilio procesal en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. CH Lt. 04 Del A.H 05 de Febrero – Zona Alta DE Paita, el abogado defensor Dr. Félix Humberto Pacherez Pacherez, con</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>registro ICAP N° 1184, domicilio procesal en Calle San Martín 582 -tercer piso - Sullana, el acusado J. C. C. A., con DNI N° 12345678, con 32 años de edad, nacido el 09 de setiembre en Paita, con domicilio real en Ciudad Blanca Mz. O Lt. 25, de ocupación soldador, percibe entre S/. 1,000 a S/. 1,500 nuevos soles mensuales, no tiene antecedentes penal. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p> <p style="text-align: center;"><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p><u>PRIMERO.</u>- Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, se ha sostenido que con fecha 05 de febrero del 2013 aproximadamente a las 10:30 de la noche en circunstancias en que el agraviado J. A. C. C. se encontraba trabajando en la mototaxi de su propiedad modelo CCG125, color azul, con placa de rodaje N° P5-711, estando a la altura de la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre frente a la farmacia La Peruana el</p>	<p>fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										<p style="text-align: center;">10</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado J. C. C. A. le solicita una carrera a la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada en la parte alta de Paita a la altura del hostel El Paradise, al llegar al lugar le dice que gire a la izquierda encontrándose con una zona oscura es ahí donde el acusado apuntándole en la cabeza con un arma de fuego le pide al agraviado que baje de la motocar, ambos forcejearon, sin embargo el acusado logró quitarle las llaves del mencionado vehículo para posteriormente sustraerlo. El agraviado se constituye a la comisaría denunciando los hechos, es así que con apoyo del Serenazgo realizan la pesquisa interviniendo al acusado aproximadamente a la 01:20 de la madrugada del 06 de febrero del 2013, quien inclusive había retirado los cobertores de la puerta a efectos de impedir su reconocimiento; realizando el registro a la motocar se encontró un arma de fuego de plástico posteriormente el acusado es conducido a la comisaría Ciudad del Pescador de Paita.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en su tipo base en el Art. 188° concordante con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Art. 189° numeral 1 durante la noche, 2 a mano armada, del Código Penal, para lo cual acreditará su teoría del caso con las testimoniales e instrumentales que han sido admitidas en el control de acusación.</p>											
<p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES</u> <u>INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:</u> <u>DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p>											
<p><u>TERCERO.-</u> Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó contra el acusado J. C. C. A. la sanción de DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo el pago de una Reparación Civil de S/. 1 000 (mil nuevos soles) teniendo en cuenta el carácter plurofensivo, magnitud del daño, la lesión ocasionada en la propiedad y en la integridad física y psíquica del agraviado.</p>											
<p style="text-align: center;"><u>DE LA DEFENSA:</u></p>											
<p><u>CUARTO.-</u> Que, el abogado de la defensa Dr. Félix Humberto Pacherez Pacherez sostiene que su patrocinado si bien es cierto, contrató un servicio de carrera la cual es</p>											

<p>cancelada y por encontrarse en estado de ebriedad bajó de la moto y sacó una pistola de juguete mostrándosela al agraviado quien al verla salió corriendo, por lo que precisa que en ningún momento hubo violencia ni forcejeo, es así que el acusado cogió la moto empezando a dar vueltas por la zona hasta que se le acaba la gasolina por tal motivo se estaciona quedándose dormido en la parte posterior de la mototaxi, siendo que después de 03 horas y sin poner resistencia es intervenido por Serenazgo, sostiene que su patrocinado no ha tenido la intención de sustraer la moto ya que había tenido el tiempo suficiente para desmantelarla sin embargo no lo hizo. Solicita que se debe determinar el grado de pena que se le debe imponer ya que los hechos se subsumen dentro del delito de Hurto Agravado.</p> <p>QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><u>TRÁMITE DEL PROCESO:</u></p> <p><u>SEXO.</u>- Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó si se considera autor de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, refiere el acusado J. C. C. A. respecto de la comisión del ilícito refirió que no acepta los cargos, tampoco acepta ni la pena ni la reparación civil, asimismo refiere que prestará su declaración en la audiencia. Por lo que, desarrollándose los actuados de conformidad con la actividad probatoria que se ha podido actuar así como los medios probatorios y las documentales que lo conforman concordante con el Art. 383° del Código Procesal Penal, siendo el estadio el de expedir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

SÉTIMO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:

Declaración del acusado J. C. C. A.

A las preguntas del Fiscal: Refiere que al 05 de febrero del 2013 trabajaba en un taller de soldadura y en una cisterna de agua, que en el día de los hechos se encontraba trabajando en la cisterna desde las 08:00 de la mañana a 06:00 de la tarde posteriormente le pidió a su jefe un adelanto de S/. 200 (doscientos nuevos soles) luego se fue a tomar cerveza en un bar desde la 6 hasta las 9 de la noche, de ahí se fue a su casa caminando y en el trayecto se encontró una pistola de juguete, a la altura de la doble vía toma una carrera a la Comunidad y la moto le cobró S/. 5 (cinco nuevos soles), a febrero del 2013 su domicilio era en Ciudad Blanca Mz. O Lt. 25; luego que toma la carrera sacó la pistola del bolsillo de su pantalón, se la enseñó al agraviado, este se asusta y se va corriendo, se queda con la moto, la empieza a manejar y se va a una pollería dejando la moto afuera del local, de ahí se queda dormido y cuando

<p>despierta toma conciencia de lo que había hecho, que le saca el cobertor porque era conciente de lo que había hecho, por tal motivo regresa al lugar de los hechos es donde lo intervienen no poniendo resistencia y en la camioneta del serenazgo precisa que le pide disculpas al agraviado.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: Precisa que no tiene antecedentes.</p> <p><u>Declaración del agraviado J. A. C. C.</u></p> <p>A Las Preguntas Del Fiscal: Precisa que es fisioterapeuta pero en sus ratos libres hace servicio de mototaxi, que denuncia el robo de su motocar, que el día 05 de febrero del presente año aproximadamente a las 10:30 de la noche a la altura de Víctor Raúl Haya de la Torre un sujeto de sexo masculino le solicita una carrera a la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada a la altura del hostel El Paradise, cuando llegan el acusado le dice gira a la izquierda, paró la mototaxi, el acusado se baja y le apunta con un revólver en la cabeza, empezaron a forcejear quitándole las llaves, el acusado se fue manejando con rumbo desconocido; que posteriormente denuncia el hecho en la comisaría y con Serenazgo salen a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>buscar su moto, hasta que encuentran al acusado manejando la moto, lo intervienen, la moto estaba con los cobertores salidos, la placa rota, y encuentran un revolver de plástico, que las características del sujeto que lo asalta es de piel oscura de unos 27 años, pelos zambos chicos, casaca oscura, pantalón blue jeans y zapatos mineros, que la persona descrita se encuentra en la audiencia, que es propietario del vehículo de placa de rodaje P57111, que la motocar mecánicamente estaba malograda y además las placas estaban rotas.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: Precisa que al momento de coger la carrera no le cancela, que al momento del hecho el acusado lo cogió y rasguñó en el pecho.</p> <p><u>Declaración de testigo L. B. R.</u></p> <p>A Las Preguntas Del Fiscal: Sostiene que trabaja en Seguridad Ciudadana en Paita, que el 05 de febrero del 2013 recibe una denuncia de robo de vehículo a las 11:20 de la noche por lo que, acompañado del agraviado empezó a patrullar la zona y a la 01:00 de la madrugada encontraron la mototaxi por el A.A.H.H. Primero de Junio, que la distancia desde el mencionado A.H. con la Comunidad Campesina San Francisco de Buena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Esperanza es de aproximadamente 2 kilómetros, que hallaron al acusado conduciendo la motocar.</p> <p>A las preguntas del Abogado Defensor: no realiza preguntas</p> <p><i><u>Director de Debates:</u> A solicitud de la representante del Ministerio Público SE TIENE POR DESISTIDO de la declaración del Sereno Eloy Quinde Chunga.</i></p> <p><u>OCTAVO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:</u></p> <p><u>Por parte del Ministerio Público:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Arresto Ciudadano, Fiscal se desiste 2. Acta de Recepción e Incautación el Vehículo Motocar, con la cual se acredita recepción e incautación de una réplica de arma de fuego encontrada en la mototaxi. 3. Copia Certificada de la Tarjeta de Propiedad, con lo se acredita el bien materia de robo. <p><u>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA</u></p> <p><u>NOVENO</u> - Que, el representante del Ministerio Público refiere</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se concluye que el día 05 de febrero del 2013 aproximadamente a las 10:30 de la noche se habría producido el robo de la motocar con placa de rodaje N° P5-711 de propiedad del Agraviado J. A. C. C. a quien el acusado le tomó una carrera siendo conducido a la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada a la altura del hostel El Paradise y que al llegar a este lugar el acusado le dice que parara es en ese momento que este saca a relucir un arma de fuego cometiendo su finalidad la de cometer el delito de Robo Agravado con la agravante de violencia o amenaza hacia el agraviado, siendo que el arma de fuego, si bien es cierto se ha determinado que es de plástico, la misma ha cumplido con su fin, la de intimidar psicológicamente al agraviado, además el acusado ha reconocido que ha sacado los cobertores con la finalidad que no reconozcan la mototaxi y según como ha referido el agraviado la placa de su moto también ha sido en parte destruida. Solicita que se imponga al acusado 16 años de pena privativa de la libertad y el pago de una Reparación Civil de S/. 1 000 (mil nuevos soles).</p> <p><u>DÉCIMO</u>.- Que, el abogado de la defensa precisa que su patrocinado habiendo declarado aceptando parte de los hechos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia de investigación pero que niega que ha ejercido violencia contra el agraviado, es así que debe tenerse en cuenta que el arma ha sido de juguete y la cual no encuadraría en el tipo de robo agravado a mano armada por lo que se estaría tipificando en el Art. 186 hurto agravado, en este caso sólo con la agravante de realizarse en la madrugada, teniendo en cuenta además que la moto no ha sufrido daños y el acusado ha reconocido parte los hechos, la defensa Solicita que se tipifique en tipo penal de Hurto Agravado y se le dicte una pena debajo del mínimo legal.</p> <p><u>DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO</u></p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> Que, el acusado precisa que nunca quiso hacer daño y pide se le dé una oportunidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
	<u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</u> <u>DECIMO SEGUNDO.-</u> Luego de establecidos los	1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</i>												

Motivación de los hechos	<p>fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación.</p> <p>El marco jurídico del tipo penal de Robo Agravado, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en los incisos 2 y 3 del artículo 189° del Código Penal, precisa lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las características de tipicidad objetiva:</p> <p>a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.</p>	<p><i>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completituden la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						
---------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,</p> <p>d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.</p> <p>Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente – utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				<p>X</p>						

	<p>Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, "... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con <i>animus lucrandi</i>, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación de la pena	<p>(<i>vis absoluta</i> o <i>vis corporalis</i> y <i>vis compulsiva</i>), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...".</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2° durante la noche entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, inciso 3° – a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima¹. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia</p>	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) <i>.(Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>										

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley, p., 950

	<p>de violencia o intimidación²,</p> <p>A decir del autor Peña Cabrera, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento para poder ser calificado como “arma” cuando se trata de una pistola de juguete o de fogueo (...) si bien el arma debe ser idónea para producir eventos lesivos en cuanto a la afectación de bienes jurídicos, pero desde la perspectiva de la víctima puede incurrir en error en la apreciación real del arma, citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco³.</p> <p style="text-align: center;"><u>HECHOS PROBADOS</u></p> <p><u>DECIMO TERCERO.</u>- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					36
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

² BAJO FERNANDEZ Miguel. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. 2ª. Edición 1989. p. 94.

³ PEÑA CABRERA FREYRE . Derecho Penal-Parte Especial-T-II. Idemsa . Setiembre 2010. p. 242.

Motivación de la reparación civil	<p>condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado.</p> <p>Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar:</p> <p>13.1.- <i>En cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de robo</i>, obra la declaración del agraviado, quien ha narrado la forma y circunstancias de cómo fue objeto del despojo de su unidad vehicular el día 05 de febrero del 2013, aproximadamente a las 10.30 minutos de la noche, cuando se encontraba laborando (servicio de mototaxi)encontrándose conduciendo su vehículo de placa de rodaje P57111 a la altura del lugar denominado Haya La Torre de la localidad de Paita fue solicitado un servicio de transporte hasta la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza a la altura del hostel El Paradise,una vez detenida la moto el agresor quien fuera identificado como el hoy acusado le mostró un arma de fuego y apuntándole con dirección a la cabeza del agraviado, éste forcejeó con el primero por breves</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							
-----------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>minutos, pero finalmente le fue arrebatado su juego de llaves, procediendo el acusado con llevarse la unidad motorizada, materializándose de este modo la sustracción del bien de propiedad ajena comenzando la ejecución al existir amenaza ejercida sobre la integridad corporal del agraviado, así por el uso de dicho elemento contundente el agraviado dimitió produciéndose la disposición patrimonial en grado de consumación al encontrarse dentro del vehículo trimóvil.</p> <p>a) Objeto material del delito, consistente en un vehículo menor que conducía su propietario el agraviado encontrándose en poder del acusado, lo cual aparece debidamente acreditado, pues el personal de serenazgo de la zona (testigo Luis Bereche Vivas) en compañía de otros miembros de la misma institución intervinieron al acusado a petición de la denuncia interpuesta momentos posteriores al hecho que luego de patrullar la zona, fue localizado la unidad a la altura del A. A. H. H. “Primero de Junio”, la cual venía siendo conducida por el acusado, siendo la situación de dicho vehículo menor “placas rotas, cobertores salidos y hallando un revólver de plástico” como se describe del acta de recepción e incautación del vehículo oralizada, lo antes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido aunado a la copia certificada de la tarjeta de propiedad se corrobora su propiedad y preexistencia, exigencia que impone el artículo 201 del Código Procesal Penal, que faculta acreditarse por cualquier medio idóneo.</p> <p>b) Amenaza ejercida, como ha quedado establecido, el agraviado afirma que conducía su vehículo trimóvil el que es utilizado de servicio público, precisamente al estar manejando su unidad ejerciendo la labor de mototaxista al sobrepasar en determinado lugar su agresor lo apuntó con un arma de fuego la cual posteriormente se verificó que se trató de “estructura plástica” en base a las reglas de la experiencia y lógica, por el momento, el lugar y la presencia únicamente de acusado y agraviado, es permisible asumir que este último se vio intimidado por el uso del instrumento de fuego sin poder pensarse que en ese preciso momento discriminaría sobre la real característica del arma mostrada, ergo éste surgió su efecto al conseguir que la víctima se mantenga indefensa, al encontrarse su opositor en mejor condición doblegante, provocando que se apropie para sí las llaves de la unidad previo forcejeo, según el acta de recepción e incautación de vehículo motocar y oralizada en audiencia se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le encontró un arma de fuego de plástico produciéndole zozobra, lo que denota si bien una amenaza fugaz pero de todas maneras concretizada, por lo que su accionar está contenido en el tipo penal en comento en aplicación del principio de legalidad.</p> <p>13.2.- En cuanto a la vinculación con el acusado:</p> <p>a.- La imputación del agraviado.- está referido a que ha sido el acusado quien lo intimidó con un arma con la finalidad de sustraerle su unidad vehicular utilizada como herramienta de trabajo, esto es la finalidad concreta fue despojarlo del vehículo que conducía, arrebatándole las llaves, previamente ello se colige por que al momento de la intervención éste-el acusado estaba manejando dicha moto, así como también un reconocimiento por parte de éste al sostener que el día de los hechos en efecto el sujeto activo se encontró a solas con el mototaxista atinando únicamente a mostrarle el arma -el agraviado como así lo ha expresado en juicio fue precisamente dicho sujeto quien lo amenazó con el arma a la altura de la cabeza, dicha premisa se encuentra corroborada con lo encontrado al momento de su intervención un arma de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plástico refrendando lo afirmado con el acta de intervención, versión coincidente de acuerdo a lo expuesto por el propio agraviado por la forma y circunstancias en que se produjo el evento y la existencia del elemento amenazante en poder del acusado, aparece del dicho del infractor el no reconocimiento del acaecimiento del ilícito submateria pero de la secuencia lógica en la producción del evento delictivo y la captura de su autor se llega a la conclusión-versión aceptada por el acusado, haberse encontrado conduciendo el vehículo en situación alterada (placas rotas, cobertores salidos), no hace más que acreditar que la persona que le colocó el material de fuego posteriormente identificado como uno de plástico- y le causó zozobra con el fin de sustraerle el bien de pertenencia del agraviado es el acusado, declaración que genera certeza, por cuanto no existe ningún sesgo en las mismas que las invalide, pues no ha conocido antes al acusado, sino con motivo de su intervención, no se ha demostrado que el agraviado tenga alguna animadversión, odio, resentimiento que parcialice su declaración; por lo que se ha demostrado que hay ausencia de incredibilidad subjetiva; la versión del sujeto pasivo ha sido coherente en cuanto al núcleo central de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la imputación, siendo firme y congruente su relato, además por la inmediatez de la intervención del acusado, efectivamente se le encontró el arma de fuego, lo que corrobora la versión del agraviado, demostrándose la verosimilitud, y por último el agraviado ha sido enfático y persistente en la imputación.</p> <p>b.- La presencia del acusado en el lugar de los hechos.- Obrando su aceptación por parte del citado acusado, de haberse encontrado con el agraviado, pero atribuyendo el hecho una connotación distinta, tratar de pretender asustar sin intención alguna al encontrarse éste en estado etílico debiendo destacarse los aspectos coincidentes: estar sentado en el interior de la unidad motocar, al haber solicitado el servicio de mototaxi siendo intervenido como a dos kilómetros de distancia desde donde sucedió el acto conduciendo la trimóvil y su interior el “arma de fuego de plástico” empero también se observan hechos contradictorios, como es: no guarda proporción el haberle mostrado el arma pues únicamente permite pensar que éste es un actuar con la única finalidad de doblegar a su víctima en conseguir el apoderamiento de algún bien de su propiedad, llevar consigo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un “arma” según el acusado en razón que momentos antes la encontró en su recorrido según el agraviado y los intervinientes el día de los hechos y a decir del primero hallazgo circunstancial sin embargo éste refirió dedicado a la labor de soldadura, de la misma manera se aduce que dicha acción fue con el fin de no cancelar los servicios de transporte pero la acción no es justificante pues si esa hubiera sido la razón del infractor hubiese bastado con descender de la unidad y darse a la fuga máxime si como afirmó la víctima el lugar donde llegaron era inseguro y no utilizar el medio ya citado lo cual no es concebible si como afirma el acusado lo realizó por “estar en estado etílico”, lo que nos demuestra que el sujeto agente estuvo en el lugar de los hechos como asevera el único testigo y como es lógico pensar, si niega ser autor del hecho, no va a aceptar la secuencialidad del desarrollo del hecho delictivo, pero si corrobora la versión del agraviado, no siendo creíble que haya encontrado un arma de plástico en su recorrido, muy por el contrario se deduce que existió el aprovisionamiento previo para la comisión del acto, constituyendo una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demuestra que si tuvo conocimiento y participación activa en el ilícito, pues la justificación dada no causa convencimiento menos es creíble por cuanto, llegándose a concluir que su presencia fue con el único fin de cometer delitos contra el patrimonio, utilizando el arma de fuego con el objeto de amedrentar a su víctima, pues la incautación del arma constituye una evidencia de que efectivamente el hecho se realizó.</p> <p>13.3.- Participación activa, el acusado ha sido la única persona que inequívocamente consumó el acto de despojo al agraviado de su unidad, con el previo forcejeo de las llaves del vehículo, estableciéndose la vinculación directa con el hecho delictivo sobre todo para el hoy encausado por haber sido reconocido e intervenido inmediatamente después de producido el evento; además el haberse encontrado en el interior del trimóvil el arma con la que intimidó y le facilitó la comisión delictual en contra del agraviado a efectos de cometer la sustracción, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que ha actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

exculpación merece ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y
REPARACION CIVIL

DECIMO CUARTO.- Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse

<p>todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado;</p> <p>En tal sentido se objetiva que el acusado tiene 32 años de edad con grado de instrucción que permita tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, ha tenido participación delictiva en el ilícito toda vez que ha atentado contra la integridad física de las personas con el objeto de arrebatarse su herramienta de trabajo, la misma que se concretizó consumándose, por lo que la pena debe graduarse dentro del mínimo y máximo de la pena conminada contenida en el dispositivo penal en comento, conforme a la versión proporcionada por éste se advierte que no registra antecedentes y que si bien esto no puede ser considerado como parte argumentativa a efectos de poder delimitar el quantum de la pena sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los art. 45° y 46° del Código Penal, de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad.</p> <p>Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y por la facultad que le confiere la norma procesal adjetiva Art. 397° numeral 3 que prevé nos encontramos en la prohibición, aumentar la pena solicitada por el titular de la acción penal, el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido.(en la noche y con el uso de arma si bien ésta no es considerado por algunos doctrinarios como inidónea, pero logró su finalidad no pudiendo ocasionar el daño que se hubiera producido con un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>arma operativa)</p> <p><u>DECIMO QUINTO.</u>- En cuanto a la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Código Penal. Por lo que corresponde disminuir en forma mínima señalado en la acusación escrita.</p> <p style="text-align: center;"><u>COSTAS:</u></p> <p><u>DECIMO SEXTO:</u> Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>FALLA:</p> <p>1) CONDENAR al acusado J. C. C. A., como AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2 y 3 del Código Penal en agravio de J. A. C. C., a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención , esto es: <u>06 de febrero del 2013</u> la misma que vencerá <u>el 05 febrero del año 2025</u> fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado.</p> <p>2) FIJÁNDOSE por concepto de reparación civil la suma de S/. 800.00 nuevos soles a favor del agraviado y que deberá ser cancelados de manera total.</p> <p>3) CON COSTAS</p> <p>4) ORDENO la inscripción de la presente resolución en el registro</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por la parte fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento- sentencia). No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Descripción de la decisión	<p>correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>5) Se dispone se aplique el artículo 402.1 del Código Procesal Penal esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada.</p> <p>6) DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os)delito (s)atribuido (s)al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s)identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-1.</p> <p>SENTENCIADO : J.C.C.A.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO.</p> <p>AGRAVIADO : J.A.C.C.</p> <p>MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>IMPUGNANTE : PARTE IMPUTADA.</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE.</p> <p>PONENTE : VILLACORTA CALDERON</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>										

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCION TRECE (13) Piura, Seis de Marzo de Dos Mil Catorce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTA Y OÍDA, la audiencia pública de Apelación de Sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. Juan Carlos Checkley Soria (Presidente), Tulio Eduardo Villacorta Calderón (Ponente) y Juan Martín Fajardo Arriola, intervienen como parte apelante la defensa del imputado J. C. C. A., representado legalmente por el Letrado Dr. Yimi Ronald Timaná Paz y con la concurrencia del representante del Ministerio Público - Dr. Feliciano Lalupú Sernaqué, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					9
Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>											

<p>PRIMERO.- Expediente en Apelación de la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución número seis de fecha doce de setiembre del año dos mil trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se condena a J. C. C. A. como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en agravio de J. A. C. C., a la pena de doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y al pago de S/.800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.</p> <p>SEGUNDO.- La Defensa Técnica del imputado J. C. C. A., interpone recurso de apelación en el extremo de la pena impuesta, sostiene que no existe una real afectación del bien jurídico, toda vez que el arma utilizada es inidónia para ocasionar un daño real por ser un arma de juguete, teniendo en cuanto el grado de lesividad del instrumento empleado, indica que el RN recaído en el Exp. N°2676 del once de marzo del dos mil trece en su considerando</p>	<p>correspondiera). No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>tercero, establece que “no concurre la circunstancia agravante de ataque a mano armada previsto en el numeral 3 del Artículo 189° prescrita en el Código Penal, pues las armas utilizadas eran de juguete”, factum de la acusación aplicable al caso concreto. El fundamento de la acusación se encuentra comprendido en el peligro para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo, o de terceros, supone la utilización de tales objetos o medios, no considerándose tales armas simuladas o inservibles, porque con independencia de su mayor o menor parecido con las reales, no puede desencadenar el peligro efectivo de lesión que la fundamenta, asimismo existe diversa doctrina que hace referencia a lo discutido, como el doctrinario <i>Bramont Arias</i>, quien establece que el uso de armas aparentes, la sustracción configura el delito de hurto debido a que el empleo de arma aparente demuestra menor peligrosidad en el agente, quien en ningún momento a querido ocasionar un grave daño a la víctima, igual postura adopta <i>Peña Cabrera</i> cuando alega que la mera</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simulación no es suficiente para delinear la agravación, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente de igual forma <i>Villa Stein</i> señala que por armas no se entiende a las simuladas, inservibles o inidóneas, agrega que no hubo una amenaza inminente para la víctima, postulando que los hechos materia de imputación se deben tipificar como hurto agravado y no como robo agravado, además refiere en cuanto al forcejeo, no existe medio de prueba que demuestre que tuvo lugar, circunstancia referida en la etapa de investigación, por lo que no debe considerarse como agravante, señala finalmente que el sentenciado reconoce su responsabilidad como delito de hurto mas no como el tipificado.</p> <p>TERCERO.- El Ministerio Público refiere; para que se configure el delito de robo se necesita, violencia o grave amenaza, presentándose la amenaza con la exposición del arma, ocasionando que el agraviado J. A. C. C. huyera del lugar, dejando a disposición del procesado J. C. C. A. el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trimóvil, lo que exige el tipo penal es que se genere temor, y siendo que el objeto utilizado es de apariencia a un arma, genera ese temor, por lo que la utilización del instrumento sirvió para la realización de un fin, que fue apoderarse del bien, consumándose así el delito de robo, no hay nada que pueda establecer que antes de cometido el delito conocía el agraviado que se trataba de un objeto inofensivo incapaz de generar temor, advierte el Ministerio Público que si bien no hubo violencia, hubo amenaza al inferirse temor con el arma aparente, solicitando por ello se confirme la sentencia venida en grado por ser de acuerdo a ley.</p> <p>CUARTO.- Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el <i>A quo</i> para dictar la sentencia condenatoria, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>QUINTO.- PREMISA NORMATIVA</p> <p>Según el artículo 188 del C.P. se establece el tipo básico del delito de robo agravado, que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. Sistemáticamente con el artículo 189° del Código Penal que señala por el delito de Robo Agravado: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 2) Durante la noche o en lugar desolado, [...] 3) A mano armada [...]”. El referido tipo penal es un delito pluriofensivo, al atacar diversos bienes jurídicos, el mismo que para su configuración requiere la concurrencia no sólo de los presupuestos del delito de robo simple, sino la concurrencia de uno o varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Sustantivo, exige el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, utilizando violencia física contra la persona o amenaza de sufrir un peligro inminente para su vida o su integridad física, debiendo existir vinculación entre la violencia con el apoderamiento del bien, constituyéndose la violencia y la amenaza sobre la persona en elementos del tipo orientados a anular la reacción de la víctima.</p>	<p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							
	<p>violencia física contra la persona o amenaza de sufrir un peligro inminente para su vida o su integridad física, debiendo existir vinculación entre la violencia con el apoderamiento del bien, constituyéndose la violencia y la amenaza sobre la persona en elementos del tipo orientados a anular la reacción de la víctima.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación de la pena	<p>(cuando se refiere a la violencia o intimidación, en las personas) que: “hubiera sido más acertado recordar que ni la intimidación ni la violencia pueden resultar del hecho de tener armas ocultas”. <i>Carlos Creus</i>⁶, en tanto, separa dos aspectos como base de la calificación por un lado el mayor poder intimidante del arma y por otro el peligro que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente. Entonces será necesario haber utilizado las armas para cometer el robo, sea físicamente, sea blandiéndolas, como amenaza; lo que importa es que exista relación entre el uso del arma como medio violento o intimidatorio y el apoderamiento como fin, situación que tuvo lugar según la constatación de los hechos, pues se desprende de ellos que el procesado J. C. C. A. huyo del lugar del robo con el bien jurídico sustraído, como resultado de la amenaza al mostrar el arma a la víctima e intimidarla con la misma. Lo relevante del caso en concreto es que</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁶ Carlos Creas, “Derecho Penal, Parte General”, 4º Edición actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 1996.

	<p>el arma utilizada por el sujeto activo se trataba de un objeto que imitó o reprodujo las formas externas de un arma de fuego, con suficiente realismo y fidelidad de modo que de su observación a simple vista no se pudo reconocer su calidad de pieza de imitación o réplica.</p> <p>SÉPTIMO.- La utilización de armas de fuego de</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>“juguete” o aparentes, se considera que si bien la agravante del robo con utilización de “arma de fuego” no se presenta, se tiene que los hechos se subsumen perfectamente para configurarse el delito de robo agravado y no de hurto (como sostiene la defensa), se fundamenta el colegiado en el poder intimidatorio de la exposición del arma, esta es una vis compulsiva que, como tal, forma parte de la violencia sobre las personas, el uso de un arma real o aparente se realiza con el objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima, se entiende así que fue imposible que J. A. C. C. haya realizado un análisis ex ante, que le permitiera</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razón es normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razón es normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">36</p>

<p>evaluar las características del arma utilizada y sepa con certeza que se trataba de un símil al arma de fuego por lo que el peligro que represento para él, fue real configurándose de esa forma como un riesgo inminente de afectación tanto para su vida como para su patrimonio, por ejemplo, no es lo mismo utilizar un “chisguete” que una réplica de arma de fuego, dado que la segunda es un instrumento que tiene gran similitud con un arma verdadera, es decir, a primera vista parecería ser un arma real, lo cual no sucede con la primera, pues ésta tiene una apariencia claramente inofensiva. Por lo expuesto, se concluye que el “arma” utilizada para la perpetración del hecho delictivo por el imputado J. C. C. A. se consideró un instrumento capaz de aumentar el poder ofensivo del agente, en la consumación del mismo, de modo que si el apoderamiento se da con el uso de un arma de juguete debe considerarse que hay intimidación a efectos de configurar los elementos objetivos y subjetivos de ese tipo. Amén de lo antes expuesto, cabe hacer mención</p>	<p>monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la acusación fiscal esta tipificada en el Artículo 189° incisos 2 y 3, esto es también se ha considerado “durante la noche y en lugar desolado” lo cual evidentemente activa la agravante para el delito de robo siendo dicha postulación recogida de igual forma por el <i>A quo</i>.</p> <p>III. PREMISA FÁCTICA</p> <p>OCTAVO.- En audiencia de apelación se ha sostenido que el día cinco de Febrero del año dos mil trece aproximadamente a horas 22:30 en circunstancias en que el agraviado J. A. C. C. se encontraba a la altura de la Av. Víctor Haya de la Torre laborando en su mototaxi modelo CCG125, color azul, con placa rodaje N° P5-711, el procesado J. C. C. A. le solicita una carrera a la Comunidad Campesina “San Francisco de la Buena Esperanza”, ubicada en la parte alta de Paita, al llegar al lugar el imputado J. C. C. A. le indica que gire a la izquierda, entrando a un lugar oscuro, situación que fue aprovechada por éste apuntándole en la cabeza con el “arma de fuego” indicándole al agraviado C. C. que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descendiera del motocar, huyendo el agraviado ante la demostración del “arma” de fuego. Posteriormente se constituye a la comisaría denunciando lo sucedido, es así que efectivos del serenazgo intervienen al procesado aproximadamente a horas 01:20 AM del seis de febrero de dos mil trece, encontrando el trimóvil sin los cobertores de la puerta y dentro del vehículo el arma de plástico, siendo conducido el acusado a la Comisaría Ciudad del Pesador de Paita.</p> <p>NOVENO.- Se ha cuestionado la pena, sin embargo, el Colegiado cree pertinente mencionar que su acreditación resulta, de la evaluación de las normas del derecho penal positivo en que se subsumen los hechos imputados en el tipo penal de robo agravado prescrito en el artículo 189° del Código Sustantivo; así, en el presente caso criminal referido la pena será no menor de doce años ni mayor a veinte años de pena privativa de la libertad, se encuentra demostrada la comisión del delito así como la responsabilidad penal y civil del procesado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. A., dada la actuación de los medios de prueba en juicio oral, se tiene: a) el acta de denuncia verbal del agraviado y su declaración en juicio, en la que narra de manera consistente como se dieron los hechos que son materia de imputación, b) el acta de intervención, c) la declaración del sentenciado C. A., en la que reconoce su participación y responsabilidad en el ilícito, d) el acta de recepción e incautación, de la que se pudo obtener el arma de “juguete” con la que se realizó el asalto, así como también e) las declaraciones de los efectivos de serenazgo que detuvieron al procesado. Según la defensa Técnica, la utilización del arma por parte del procesado, no constituye elemento objetivo para subsumir los hechos materia de imputación en el delito de robo agravado sino como el delito de hurto, la doctrina al respecto no es pacífica, sin embargo el Colegiado evalúa, que tal como se produjo la actividad delictiva, se obtiene de la versión del agraviado-actuado en juicio- :“...<i>en zona oscura y despoblada, hace que me detenga y bajando el sujeto, saca a</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>relucir un arma de fuego apuntándolo a la cabeza , cogiéndome del polo a la altura del pecho, obligándome a que bajara y seguía apuntándome con el arma de fuego...”,</i> circunstancias reconocidas por el procesado en su exposición de los hechos en juicio oral, que se encuentra plenamente acertada la subsunción de los mismos dentro del tipo penal de robo agravado; pues de la declaración de C. C. se sabe que actuó en el entendido de que se trataba de un arma de fuego no pudiendo del simple análisis saber que se trataba de una arma de juguete, evaluando lo señalado, el agraviado actuó en error, por lo que actuó creyendo que existía un peligro inminente para su vida, patrimonio y libertad personal, circunstancia determinada válidamente en el delito de robo agravado. Al respecto resulta ilustrativa la sentencia recaída en el recurso de nulidad número 5824-97-Huánuco, que dice: <i>“Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, pues si bien es cierto que</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>aparentemente el arma resulta inocua, sin embargo resulto suficiente para lograr atemorizar al agraviado”.</i></p> <p>DÉCIMO.- La decisión del Colegiado se centra en que se estructure la agravante de a “mano armada” del tipo penal, es suficiente la mera tenencia del arma - sea esta real o simulada – que importaría aumentar el amedrentamiento de la víctima; el tratadista <i>Soler</i>⁷ afirma: <i>“el arma es considerada desde el punto de vista del poder intimidante que ejerce sobre la víctima, y que en consecuencia, es robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma”</i>. Frente a todo lo expuesto resulta pertinente señalar que la sentencia de primera instancia resolvió de manera correcta respecto del procesado J. C. C. A. condenándolo a doce años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de ochocientos nuevos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Ed. Tipográfica Editora Argentina (TEA), Bs. As., 1994, pag.299 y ss.

<p>soles, es así que del cuadro probatorio valorado en juicio oral se concluye que resulta suficiente para tener por configurado el delito de robo agravado, toda vez que se concretó el apoderamiento ilegítimo del motocar mediante la exhibición de una réplica de arma de fuego durante la noche y en lugar desolado, huyendo del lugar con el vehículo luego de consumado el hecho delictivo, y desmantelándola posteriormente para evitar que sea identificada, con lo que se demuestra la intención del sujeto activo en la comisión del hecho delictivo.</p> <p>UNDÉCIMO.- Es así que teniendo en cuenta que la pena básica para el delito en análisis –artículo 189 del Código Penal- es no menor de 12 ni mayor de 20 años-marco legal que debe respetar el órgano jurisdiccional así como la postulación del Ministerio Público en dicho extremo, que se concretó al formular su acusación, imponiéndose al procesado C. A. una pena de doce años con carácter de efectiva, se tiene que la individualización de la pena es una tarea exclusivamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurisdiccional, inherente a ella, por tanto el juzgador tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico de tipo legal en cuestión y en aplicación del Principio de Legalidad, el colegiado estima que la pena impuesta se ajusta al hecho y a la proporcionalidad de la responsabilidad de la conducta del sentenciado apelante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la elección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo(enlace)entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII. DECISIÓN JURISDICCIONAL:</p> <p>Por las consideraciones expuestas y por sus fundamentos pertinentes conforme al artículo 409° y 419° del Código Procesal Penal <i>SE RESUELVE: CONFIRMAR</i> la resolución número cinco del trece de marzo del dos mil catorce que condena a W.J.CH.G. como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de M.A.P.C. y K.C.R.C. A., a doce años de pena privativa de la libertad, COMPUTÁNDOSE a partir del doce de marzo del dos mil diecisiete fecha de vencimiento de la pena impuesta en el proceso penal número 2488-2012 que se le condenó autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de I.J.G.Z. en el que se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva según sentencia ejecutoriada del diecisiete de octubre del dos mil trece; correspondiendo su nuevo vencimiento el once de marzo del dos mil veintinueve, fecha en que será puesto en libertad salvo que tenga otra medida coercitiva y/o prisión preventiva. IMPONEN, el pago de seis mil nuevos soles por</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). No cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	concepto de reparación civil a favor del agraviado M.A.P.C. y dos mil nuevos soles por el mismo concepto a favor de la agraviada K.C.R.C.A. La CONFIRMARON en lo demás que contiene. Dese lectura en acto público. NOTIFÍQUESE conforme a ley.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión	S.S. M.H. R.A. R.A	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X				9		

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)delito(s)atribuido(s)al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de Las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

										[1 - 2]	Muy baja																	
Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	36			[33- 40]	Muy alta																	
					X																							
	Motivación del derecho				X																[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena					X															[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X															[9 - 16]	Baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9			[9-10]	Muy alta																	
					X																							
	Descripción de la decisión					X															[7 - 8]	Alta						
						X															[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja																	
																		55										

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro7: revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00504-2013-67-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01121-2013-3-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de Las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 504-2013-67-2005-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y, fueron: alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con, N° de expediente **00504-2013-67-2005-JR-PE-01**, resolución N° 6, Piura, 12 de setiembre del 2013, Imputado **ACUSADO CARAMANTIN AREVALO, JULIO CESAR**, Agraviado **CRUZ CHERO, JESUS ALEXANDER**. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra **Oída**, en el cual se puede identificar lo expuesto en la Acusación Fiscal, que en el caso concreto es OIDA la audiencia pública de juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado Permanente Integrado por los magistrados Dr. Manuel Arrieta Ramírez (Presidente), Ángel Ernesto Mendivil Mamani, y Rafael Martín Martínez Vargas (Director de debate), contando con la presencia de la representante del Ministerio Público **Dra. Juana Edith Vásquez Serrano**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, domicilio procesal en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. CH Lt. 04 Del A.H 05 de Febrero – Zona Alta DE Paita, el abogado defensor **Dr. Félix Humberto Pacherez Pacherez**, con registro ICAP N° 1184, domicilio procesal en Calle San Martín 582 -tercer piso - Sullana, el acusado **J. C. C. A.**, con DNI N° 12345678, con 32 años de edad, nacido el 09 de setiembre en Paita, con domicilio real en Ciudad Blanca Mz. O Lt. 25, de ocupación soldador, percibe entre S/. 1,000 a S/. 1,500 nuevos soles mensuales, no tiene antecedentes penal.

Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, se ha sostenido que con fecha 05 de febrero del 2013 aproximadamente a las 10:30 de la noche en circunstancias en que el agraviado J. A. C. C. se encontraba trabajando en la mototaxi de su propiedad modelo CCG125, color azul, con placa de rodaje N° P5-711, estando a la altura de la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre frente a la farmacia La Peruana el acusado J. C. C. A. le solicita una carrera a la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada en la parte alta de Paita a la altura del hostel El Paradise, al llegar al lugar le dice que gire a la izquierda encontrándose con una zona oscura es ahí donde el acusado apuntándole en la cabeza con un arma de fuego le pide al agraviado que baje de la motocar, ambos forcejearon, sin embargo el acusado logró quitarle las llaves del mencionado vehículo para posteriormente sustraerlo. El agraviado se

constituye a la comisaría denunciando los hechos, es así que con apoyo del Serenazgo realizan la pesquisa interviniendo al acusado aproximadamente a la 01:20 de la madrugada del 06 de febrero del 2013, quien inclusive había retirado los cobertores de la puerta a efectos de impedir su reconocimiento; realizando el registro a la motocar se encontró un arma de fuego de plástico posteriormente el acusado es conducido a la comisaría Ciudad del Pescador de Paita.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones:

- 1) El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes.
- 2) En lo expuesto se puede precisar la identificación del proceso.
- 3) Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo
- 4) Se Precisa a su vez los aspectos facticos de manera clara y coherente dando a conocer los hechos correspondientes.
- 5) Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.
- 6) se da a conocer así mismo lo que han expuesto ambas partes , por su parte el agraviado pide una suma asimismo el pago de una Reparación Civil de S/. 1 000 (mil nuevos soles) teniendo en cuenta el carácter pluorofensivo, magnitud del daño, la lesión ocasionada en la propiedad y en la integridad física y psíquica del agraviado, para satisfacer todos los daños causados, se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

Sobre la parte considerativa

En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: El hecho punible denominado ROBO AGRAVADO, es un delito contra el patrimonio,

consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona, este se configura cuando el sujeto activo apunta a la víctima de tal forma amenazándola y forcejando para que le entre el medio de transporte concurriendo en su accionar, el agraviado alega así mismo haber sido atacado habiendo sido víctima de robo con arma de fuego, en cuanto a las pruebas que sirven para corroborar los hechos se indica que son:

1. Declaración del Acusado J. C. C. A,
2. Declaración del Agraviado J.A.C.C,
3. Declaración de Testigo L. B. R.
4. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: Por parte del Ministerio Público:
 - a. Acta de Arresto Ciudadano, Fiscal se desiste.
 - b. Acta de Recepción e Incautación el Vehículo Motocar, con la cual se acredita recepción e incautación de una réplica de arma de fuego encontrada en la mototaxi
 - c. Copia Certificada de la Tarjeta de Propiedad, con lo se acredita el bien materia de robo.

En lo que respecta a la motivación del derecho, se cumple con indicar cómo se ha determinado que el hecho es delito de Robo Agravado la conducta del sujeto activo , es contraria al derecho , es decir, existe violencia o la grave amenaza se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra , la doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación, dado que el acusado con alevosía ha pretendido causar la sustracción de dicho bien con fines lucrativos a costa de intimidar de tal forma al agraviado encontrándose tal comportamiento en el tipo penal antes descrito, no encontrándose además dentro de las causales de justificación alguna.

De otro lado, en cuanto a la pena se argumenta que el acusado es sujeto penalmente imputable por ser mayor de edad fecha de comisión del delito, por lo tanto, tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, encontrándose en condiciones de

realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, debiéndose por tanto, ejercer en su contra, la pretensión punitiva del Estado, imponiéndole la sanción que establece la normatividad sustantiva; además se debe tener en cuenta la magnitud del injusto cometido, la lesividad de la acción sobre el bien jurídico protegido y el efecto psicosocial que produce el hecho, así como la influencia determinante en la intensidad de su culpabilidad, los cuales se deben concordar con los principios de proporcionalidad Y humanidad de las penas: para determinar la pena se debe tener en cuenta que en el Juicio oral ha quedado establecido que el acusado al momento de cometer el delito materia de investigación se encontraba en estado de ebriedad que el delito quedo en grado de tentativa, por lo que la pena a fijarse debe estar por debajo del mínimo legal; debiéndose por tanto, imponer una pena justa que responda a los fines de la prevención especial, y finalmente sobre la reparación civil se argumenta que la reparación civil debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que dispone los artículos 92 y 93 del Código Penal. Por lo que corresponde disminuir en forma mínima señalado en la acusación escrita.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones

- 1) En esta parte de la sentencia se puede deducir con exactitud el problema razonable del caso dando a conocer los alegatos de cada una de las partes.
- 2) así mismo da conocer lo expuesto por cada una de las partes
- 3) Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).
- 4) contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas
- 5) evidencian a su vez la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido
- 6) También las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva

cierta de cubrir los fines reparadores .Teniendo todo esto en cuenta afirmar que tiene una calidad alta.

Sobre la parte resolutive

inicia con la palabra CONDENAR al acusado J. C. C. A., como AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2 y 3 del Código Penal en agravio de J. A. C. C., a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención , esto es: 06 de febrero del 2013 la misma que vencerá el 05 febrero del año 2025 fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) se apreciación coherente de tal manera que da a conocer con exactitud lo que alegan cada una de las partes, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por cada uno de ellos, se puede afirmar que tiene una calidad muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con, N° de expediente 00504-2013-67-2005-JR-PE-1, resolución N° 13, Piura, 06 de marzo del 2014, Imputado J.C.C.A, Agraviado J.C.C. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra VISTA Y OÍDA, la audiencia pública de Apelación de Sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. Juan Carlos Checkley Soria (Presidente), Tulio Eduardo Villacorta Calderón (Ponente) y Juan Martín Fajardo Arriola, intervienen como parte apelante la defensa del imputado J. C. C. A., representado legalmente por el Letrado Dr. Yimi Ronald Timaná Paz y con la concurrencia del representante del Ministerio Publico Dr. Feliciano Lalupú Sernaqué, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

Se da el Expediente en Apelación de la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución número seis de fecha doce de setiembre del año dos mil trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se condena a **J. C. C. A.** como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **J. A. C. C.**, a la pena de doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y al pago de S/.800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) se precisa los antecedentes corroborados por ambas partes, se precisa a su vez coherentemente los aspectos facticos de la sentencia y lo que manifiesta el agraviado y el acusado, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta .

Parte considerativa

En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: la defensa del imputado manifiesta su disconformidad con la pena , se expresan los hechos acontecidos, se manifiesta la disconformidad de esta interponiendo recurso de apelación contra la sentencia en el extremo de la pena que fija el Colegiado cree pertinente mencionar que su acreditación resulta, de la evaluación de las normas del derecho penal positivo en que se subsumen los hechos imputados en el tipo penal de robo agravado prescrito en el artículo 189° del Código Sustantivo; así, en el presente caso criminal referido la pena será no menor de doce años ni mayor a veinte años de pena privativa de la libertad, se encuentra demostrada la comisión del delito así como la responsabilidad penal y civil del procesado C. A., dada la actuación de los medios de prueba en juicio oral, se tiene: **a)** el acta de denuncia verbal del agraviado y su declaración en juicio, en la que narra de manera consistente como se dieron los hechos que son materia de imputación, **b)** el acta de intervención, **c)** la declaración del sentenciado C. A., en la que reconoce su participación y responsabilidad en el ilícito, **d)** el acta de recepción e incautación, de la que se pudo obtener el arma de “juguete” con la que se realizó el asalto, así como también **e)** las declaraciones de los efectivos de serenazgo que detuvieron al procesado. Según la defensa Técnica, la utilización del arma por parte del procesado, no constituye elemento objetivo para subsumir los hechos materia de imputación en el delito de robo agravado sino como el delito de hurto, la doctrina al respecto no es pacífica, sin embargo el Colegiado

evalúa, que tal como se produjo la actividad delictiva, se obtiene de la versión del agraviado- actuada en juicio- :“...*en zona oscura y despoblada, hace que me detenga y bajando el sujeto, saca a relucir un arma de fuego apuntándolo a la cabeza , cogiéndome del polo a la altura del pecho, obligándome a que bajara y seguía apuntándome con el arma de fuego...*”, circunstancias reconocidas por el procesado en su exposición de los hechos en juicio oral, que se encuentra plenamente acertada la subsunción de los mismos dentro del tipo penal de robo agravado; pues de la declaración de C. C. se sabe que actuó en el entendido de que se trataba de un arma de fuego no pudiendo del simple análisis saber que se trataba de una arma de juguete, evaluando lo señalado, el agraviado actuó en error, por lo que actuó creyendo que existía un peligro inminente para su vida, patrimonio y libertad personal, circunstancia determinada válidamente en el delito de robo agravado. Al respecto resulta ilustrativa la sentencia recaída en el recurso de nulidad número 5824-97-Huánuco, que dice: “*Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, pues si bien es cierto que aparentemente el arma resulta inocua, sin embargo resulto suficiente para lograr atemorizar al agraviado*”.

Frente a todo lo expuesto resulta pertinente señalar que la sentencia de primera instancia resolvió de manera correcta respecto del procesado J. C. C. A. condenándolo a doce años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de ochocientos nuevos soles, es así que del cuadro probatorio valorado en juicio oral se concluye que resulta suficiente para tener por configurado el delito de robo agravado, toda vez que se concretó el apoderamiento ilegítimo del motocar mediante la exhibición de una réplica de arma de fuego durante la noche y en lugar desolado, huyendo del lugar con el vehículo luego de consumado el hecho delictivo, y desmantelándola posteriormente para evitar que sea identificada, con lo que se demuestra la intención del sujeto activo en la comisión del hecho delictivo.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) se precisan con claridad los fundamentos de hecho 2) se precisa con coherencia la decisión de la sala 3) se da a conocer la intensidad del delito, se puede afirmar que tiene una calidad alta.

Se da a conocer la premisa normativa, fáctica cumpliendo con los parámetros establecidos

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) se precisan con claridad los fundamentos de hecho 2) se precisa con coherencia la decisión de la sala 3) se da a conocer la intensidad del delito, se puede afirmar que tiene una calidad muy alta.

Parte resolutive

Se inicia con la palabra **CONDENAN** en el cual se pronuncia de la siguiente manera ,Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SALA PENAL DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 06 de fecha 12 de Setiembre del 2013, que condena al acusado **J. C. C. A.** como **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **J. A. C. C.** a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de ochocientos nuevos soles, y en lo demás que contiene la resolución impugnada.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) se da a conocer con exactitud la decisión de la sala donde se resuelve condenar a **J. C. C. A.** como **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO**, 2) se da a conocer la reforma de la reparación civil a una suma de ochocientos nuevos soles 3) se da a conocer con exactitud las pruebas encontradas identificando el delito cometido, se puede afirmar que tiene una calidad alta.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que: 1) La sentencia dada por la sala de apelaciones de Piura, resuelve coherentemente con justicia y veracidad el fin de la parte acusatoria 2) se identifican con claridad los hechos acontecidos 3) se confirma la condena apreciando y analizando los argumentos de ambas parte; se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una calidad muy alta.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA– PIURA- 2019, fueron de calidad de: muy alta, ya que en esta se puede observar con claridad los hechos expuestos de cada parte de forma coherente y explícita.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el juzgado colegiado B de la corte superior de justicia de Piura sede central, cuya parte resolutive resolvió: CONDENAR al acusado J. C. C. A., como AUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2 y 3 del Código Penal en agravio de J. A. C. C., a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por SALA PENAL DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, cuya parte resolutive resolvió: CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución número 06 de fecha 12 de Setiembre del 2013, que condena al acusado J. C. C. A. como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de J. A. C. C. a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de ochocientos nuevos soles, y en lo demás que contiene la resolución impugnada.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: muy alta.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alberto BINDER, (2009), *Introducción al Derecho Procesal Penal.*

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Arce, E. G.(2010). *El derecho al trabajo como derecho humano. Una visión desde el Perú. En Apuntes sobre el Trabajo como derecho Humano. Un estudio entre las dos orillas.* (pp. 37 - 58). MADRID. DYKINSON.

Agüero San Juan,(2009)“Fragmentos de un imaginario judicial de la sana crítica.” *Revista Ius et Praxis, Año 2009, N° 2, 2014, pp. 375 – 414.*

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.*

Balbuena, A. (2008). *Introducción al derecho procesal penal.* Buenos Aires: Ad-Hoc.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y Garcia Cantizano, M^a del Carmen. (1994). *Manual de derecho penal. Parte especial*, Editorial San Marcos, Lima.

Balbuena, P., Díaz R., L. y Tena, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Balmaceda, J. (2011) Bien jurídico “penal” contenido procedimental y nuevo contenido material. *Revista de Investigación Jurídica*. Perú: Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2011.

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Bustos, J. (s.f.). (citado por Villa ,2014)Manual de Derecho Penal. Parte General. Barcelona. Ed. Ariel S.A. 168

Binder, A. (s.f.).(2006) ¿Cómo y sobre qué debe rendir cuentas el sistema judicial? Obtenido de <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/862.pdf/> (15.12.15)

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (16.10.2016).

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.

Cafferata, F. (1998). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: D EPALMA

Calderón, A. (2015), *El ABC del Derecho Procesal Penal*, EGACAL. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado

en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, L. (2004), El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia en el ámbito penal. En J. Mállap (Ed.), *Doxa: tendencias modernas del derecho* (155-180). Trujillo: Normas legales. Recuperado de

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1960/Principio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1 (16.10.2016).

Cabanellas de Torres, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomos II, III, IV y VI. Vigésimo sexta edición. Argentina: Eliastra S.R.L.

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa.

Carrión, J. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Trujillo. Ed. Grijley. Lima.

Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa.

Claria, J. (2004) *derecho procesal penal* (tomo I). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Constitución política. (1993). Lima: Juristas Editores.

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra

- Cubas, V. (2015).** El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cumpa, M. (2009).** El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?. Lima.
- CIDE (2008).** *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Coágula, E. y Tasaico, J. (2004).** La Prueba en el proceso Penal. (1ra Edición). Arequipa: Editorial Colca.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- Cortéz, Gimeno & Moreno (1996),** *INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL. Primera edición*
- Cubas, V. (2006).** *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores Cultural Cuzco S.A.
- De la Oliva Santos (1993).** *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Deustua, Mac Lean y Sumar (2010),** *Administración de justicia en el Perú*
- Diccionario jurídico, (1991)** *Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1991*
- Expediente N° 2221-99-Lima** en *Revista Peruana de Jurisprudencia, Año I, N° 2, 1999, p. 342.*

Escobar.M (2010), *REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 12 – Año 2010*

Echandía, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Lima, Perú: Temis.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florían, E. (2005) *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.

FranciskovicIgunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Ed... Grijley.

Garraud (citado por Levene, 1993), *Definiciones Doctrinales en Material Penal*.

Gonzales, J. (2008). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil.derecho [online]*. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gómez & Montón (1991), *Derecho Jurisdiccional III , Proceso Penal 1991*

Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.

- González, J. (2008).** Teoría del Delito (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- García, P. (2009).** La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1995).** Derecho de Obligaciones y Pago de Intereses. Edt. FECAT. Lima.
- Kadegand, R. (2000).** Manuel de Derecho Procesal Penal. Bankuf: RODHAS. La Ley el Angulo Legal de la Noticia, 22 de Noviembre 2016.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008).** *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lecca, M. (2006).** *Manual de Derecho Procesal Penal. (3era Ed.)*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Lecca, M. (2006).** *Manual de Derecho Procesal Penal. (2da Ed.)*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Levere, P. (1993).** *Manual de Derecho Procesal Penal. (2ª Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:

[http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.\(16.05.15\)](http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.(16.05.15))

Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Luís Rodríguez Ramos. (2014),Malversaciones» endémicas en la justicia penal. Necesaria «civilización» de la condena en costas y de la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez. Catedrático de Derecho penal y abogado. **Diario La Ley**, N° 8256, Sección Doctrina, 21 Feb. 2014, Año XXXV, Editorial **LA LEY**

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutivos de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso PenalGuatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Manuel Antonio Rosas (2017), *El peligroso abuso del poder*

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado

de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mixán, F. (2006). *La prueba en el procedimiento pena.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Mir Puig. (1998). *Derecho Penal: Parte General.* Barcelona: Edit. Euros

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10a ed.).* Valencia: Tirant to Blanch.

Montero, J., Ortells, M., & Gómez, J, Montón, A. (1991).*Derecho Jurisdiccional. Barcelona, España: J.M. Boch*

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General. (8va ed.).* Reppertor.

- Montero, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2003).** Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F. (2007).** Derecho Penal Parte General, Valencia.
- Monroy, J. (2003).** Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”. Revista Comunidad. Lima.
- Neyra, J. (2010).** Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.
- Nieto García, A. (2000).** *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A. (2003).** *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, R. C. (1981).** *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Nuñez, E. (2011).** *Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional*. Revista Institucional N° (8).
- Ordoñez, J. (2003),** *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz*
- Omeba (2000),** (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ortells, M. (1997).** El Proceso Penal Abreviado. Granada: Editorial Comares.
- Ore, A. (1996).** Manual De Derecho Procesal Penal. Lima: Ed. Alternativas.
- Ore, A. (1993).** Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú. Editorial
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003).** *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México o D. F.: CIDE.

- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña, A.** (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Peña, R.** (1993). *Tratado de derecho penal. Parte especial, T. II*. Ediciones Jurídicas, Lima.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Pérez, M .** (1995), Las consecuencias jurídicas del delito en el Derecho Penal Peruano. Revista Derecho y Sociedad. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978> (29.10.2016).
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.)*. Lima: Legales.
- Poma, F.** (2013), La reparación civil por daño moral en los peligros de daño concreto. Revista Judicial del Poder Judicial. Año 6, N° 8. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8> (29.10.2016).
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-*

PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Pimentel, M. (2013). *La administración de justicia en España en el siglo XXI* , AEC (Asociación española de empresas de consultoría). Recuperado de: <http://www.consultoras.org/frontend/aec/La-Administracion-De-Justicia-En-Espana-En-El-Siglo-XXI-vn23154-vst218> (20.05.2015).

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Proética-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupción-en-el-Perú-2012.pdf> (23.11.2013)

Puppio, A. (2008). *Introducción al derecho procesal penal.* Buenos Aires: Ad.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia penal comentada*, Gaceta Jurídica, p. 196, Lima.

Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*, vol. I, Grijley, Lima.

Roy, L. E. (1983). *Derecho penal peruano.* Parte especial, T. III, Lima.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* .Lima: Juristas Editores.

- Rosas, J. (2005).** Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Roco, J. (2001).** La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas
- Rojina, R. (1993).** Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J. (2014).** Manual De Derecho Penal Parte General, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Ricardo León Pastor (2008),**
- Salas, C. (s.f.).** *El proceso penal común.* (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Salcedo, C.E. (2010).** *La Administración de Justicia y el Poder Judicial.* Lima.
- Salinas Siccha, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, R. (2015).** *Derecho penal – Parte especial,* 6ta. Edición, volumen 2, pg. 1019. Edit. Iusticia S.A.C. Lima.
- San Martín, C. (2002).** *Derecho Procesal Penal.* Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015).** *Derecho Procesal Penal - Lecciones.* Editorial INDECCP – CENALES, Lima.
- Sánchez, P. (2009).** *El Nuevo Proceso Penal.* Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.
- Sardón F. (2011).** *Gasto estatal y administración de justicia en Perú.* Recuperado de <http://quimbaya.banrep.gob.pe/docum/borrasem/intro045.htm>.
- Silva Sánchez, J. (2007).** *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Ed.). Lima: Grijley .

Sánchez, P. (2012) *INTRODUCCION AL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima: IDEMSA.

Sánchez, V. (2001). El sistema de recursos en el proceso penal. En revista de la Academia de la Magistratura, N° 2. Lima.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villalta, M. (2004). *Pericias Químicas y Toxicológicas*, (1era Edición). Lima

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta Edición). Lima: GRIJLEY.

Villavicencio, M. (1965). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Imprenta H.C y Rozas.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general* (4ta. Ed.). Lima, Perú: Grijley

Villena, J. (2010). *La Participación Ciudadana en la Justicia*. En: Diario El Tiempo.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Wikipedia(2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Washington Baca Bartelotti (2005), Crisis en la Administración de justicia ,2005

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2007). *Manual de Derecho Penal- Parte General*. (Tomo I). Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A N E X O S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p>	
SENTENCIA				

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
		PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se basó el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
T E N C I A	DE LA SENTENCIA			fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
				<p><i>se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos* y *motivación de la pena*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor

máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Part		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy					

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte co		2	4	6	8	10			[1 - 2]	Muy baja					
								[17 -20]	Muy							

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-1, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura y la Sala Penal de Emergencia del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 2016. (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

Javier Enrique Temoche Frías
DNI N° 47912644 – Huella digital

ANEXO 4

- **Sentencia de Primera Instancia:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE**

Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura

EXPEDIENTE N° : 00504-2013-67-2005-JR-PE-01
DELITO : ROBO AGRAVADO
ACUSADO : C.A., J.C.
AGRAVIADO : C.C., J.A.
ESPECIALISTA JUDICIAL : VALDEZ ROJAS, SEGUNDO CARLOS

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Piura, doce de setiembre del dos mil trece.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por ante el Juzgado Penal Colegiado Permanente integrado por los magistrados Dr. Manuel Arrieta Ramírez (Presidente), Ángel Ernesto Mendivil Mamani, y Rafael Martín Martínez Vargas (Director de debate), contando con la presencia de la representante del Ministerio Público **Dra. Juana Edith Vásquez Serrano**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, domicilio procesal en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre Mz. CH Lt. 04 Del A.H 05 de Febrero – Zona Alta DE Paita, el abogado defensor **Dr. Félix Humberto Pacherez Pacherez**, con registro ICAP N° 1184, domicilio procesal en Calle San Martín 582 -tercer piso - Sullana, el acusado **J. C. C. A.**, con DNI N° 12345678, con 32 años de edad, nacido el 09 de setiembre en Paita, con domicilio real en Ciudad Blanca Mz. O Lt. 25, de ocupación soldador, percibe entre S/. 1,000 a S/. 1,500 nuevos soles mensuales, no tiene antecedentes penal. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

**ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA
ACUSACIÓN**

PRIMERO.- Que, de la acusación fiscal oralizada en juicio, se ha sostenido que con fecha 05 de febrero del 2013 aproximadamente a las 10:30 de la noche en circunstancias en que el agraviado J. A. C. C. se encontraba trabajando en la mototaxi de su propiedad modelo CCG125, color azul, con placa de rodaje N° P5-711, estando a la altura de la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre frente a la farmacia La Peruana el acusado J. C. C. A. le solicita una carrera a la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada en la parte alta de Paita a la altura del hostel El Paradise, al llegar al lugar le dice que gire a la izquierda encontrándose con una zona oscura es ahí donde el acusado apuntándole en la cabeza con un arma de fuego le pide al agraviado que baje de la motocar, ambos forcejearon, sin embargo el acusado logró quitarle las llaves del mencionado vehículo para posteriormente sustraerlo. El agraviado se constituye a la comisaría denunciando los hechos, es así que con apoyo del Serenazgo realizan la pesquisa interviniendo al acusado aproximadamente a la 01:20 de la madrugada del 06 de febrero del 2013, quien inclusive había retirado los cobertores de la puerta a efectos de impedir su reconocimiento; realizando el registro a la motocar se encontró un arma de fuego de plástico posteriormente el acusado es conducido a la comisaría Ciudad del Pescador de Paita.

SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en su tipo base en el Art. 188° concordante con el Art. 189° numeral 1 durante la noche, 2 a mano armada, del Código Penal, para lo cual acreditará su teoría del caso con las testimoniales e instrumentales que han sido admitidas en el control de acusación.

**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:
DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

TERCERO.- Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público, solicitó contra el acusado **J. C. C. A.** la sanción de **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, asimismo el pago de una **Reparación Civil de S/. 1 000 (mil nuevos soles)** teniendo en cuenta el carácter plurofensivo, magnitud del daño, la lesión ocasionada en la propiedad y en la integridad física y psíquica del agraviado.

DE LA DEFENSA:

CUARTO.- Que, el abogado de la defensa **Dr. Félix Humberto Pacherez Pacherez** sostiene que su patrocinado si bien es cierto, contrató un servicio de carrera la cual es cancelada y por encontrarse en estado de ebriedad bajó de la moto y sacó una pistola de juguete mostrándosela al agraviado quien al verla salió corriendo, por lo que precisa que en ningún momento hubo violencia ni forcejeo, es así que el acusado cogió la moto empezando a dar vueltas por la zona hasta que se le acaba la gasolina por tal motivo se estaciona quedándose dormido en la parte posterior de la mototaxi, siendo que después de 03 horas y sin poner resistencia es intervenido por Serenazgo, sostiene que su patrocinado no ha tenido la intención de sustraer la moto ya que había tenido el tiempo suficiente para desmantelarla sin embargo no lo hizo. Solicita que se debe determinar el grado de pena que se le debe imponer ya que los hechos se subsumen dentro del delito de Hurto Agravado.

QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del NCPP, preservando el debido proceso.

TRÁMITE DEL PROCESO:

SEXTO.- Que, en aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, **se le preguntó si se considera autor de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado, refiere el acusado **J. C. C. A.** respecto de la comisión del ilícito **refirió que no acepta los cargos, tampoco acepta ni la pena ni la reparación civil, asimismo refiere que prestará su declaración en la audiencia.** Por lo que, desarrollándose los actuados de conformidad con la actividad probatoria que se ha podido actuar así como los medios probatorios y las documentales que lo conforman concordante con el Art. 383° del Código Procesal Penal, siendo el estado el de expedir sentencia.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

SÉTIMO.- Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se han actuado las siguientes pruebas:

Declaración del acusado J. C. C. A.

A las preguntas del Fiscal: Refiere que al 05 de febrero del 2013 trabajaba en un taller de soldadura y en una cisterna de agua, que en el día de los hechos se encontraba trabajando en la cisterna desde las 08:00 de la mañana a 06:00 de la tarde posteriormente le pidió a su jefe un adelanto de S/. 200 (doscientos nuevos soles) luego se fue a tomar cerveza en un bar desde la 6 hasta las 9 de la noche, de ahí se fue a su casa caminando y en el trayecto se encontró una pistola de juguete, a la altura de la doble vía toma una carrera a la Comunidad y la moto le cobró S/. 5 (cinco nuevos soles), a febrero del 2013 su domicilio era en Ciudad Blanca Mz. O Lt. 25; luego que toma la carrera sacó la pistola del bolsillo de su pantalón, se la enseñó al agraviado, este se asusta y se va corriendo, se queda con la moto, la empieza a manejar y se va a una pollería dejando la moto afuera del local, de ahí se queda dormido y cuando despierta toma conciencia de lo que había hecho, que le saca el cobertor porque era conciente de lo que había hecho, por tal motivo regresa al lugar de los hechos es donde lo intervienen no poniendo resistencia y en la camioneta del serenazgo precisa que le pide disculpas al agraviado.

A las preguntas del Abogado Defensor: Precisa que no tiene antecedentes.

Declaración del agraviado J. A. C. C.

A Las Preguntas Del Fiscal: Precisa que es fisioterapeuta pero en sus ratos libres hace servicio de mototaxi, que denuncia el robo de su motocar, que el día 05 de febrero del presente año aproximadamente a las 10:30 de la noche a la altura de Víctor Raúl Haya de la Torre un sujeto de sexo masculino le solicita una carrera a la comunidad campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada a la altura del hostel El Paradise, cuando llegan el acusado le dice gira a la izquierda, paró la mototaxi, el acusado se baja y le apunta con un revólver en la cabeza, empezaron a forcejear quitándole las llaves, el acusado se fue manejando con rumbo desconocido; que posteriormente denuncia el hecho en la comisaría y con Serenazgo salen a buscar su moto, hasta que encuentran al acusado manejando la moto, lo intervienen, la moto estaba con los cobertores salidos, la placa rota, y encuentran un revolver de plástico, que las características del sujeto que lo asalta es de piel oscura de unos 27 años, pelos zambos chicos, casaca oscura, pantalón blue jeans y zapatos mineros, que la

persona descrita se encuentra en la audiencia, que es propietario del vehículo de placa de rodaje P57111, que la motocar mecánicamente estaba malograda y además las placas estaban rotas.

A las preguntas del Abogado Defensor: Precisa que al momento de coger la carrera no le cancela, que al momento del hecho el acusado lo cogió y rasguñó en el pecho.

Declaración de testigo L. B. R.

A Las Preguntas Del Fiscal: Sostiene que trabaja en Seguridad Ciudadana en Paita, que el 05 de febrero del 2013 recibe una denuncia de robo de vehículo a las 11:20 de la noche por lo que, acompañado del agraviado empezó a patrullar la zona y a la 01:00 de la madrugada encontraron la mototaxi por el A.A.H.H. Primero de Junio, que la distancia desde el mencionado A.H. con la Comunidad Campesina San Francisco de Buena Esperanza es de aproximadamente 2 kilómetros, que hallaron al acusado conduciendo la motocar.

A las preguntas del Abogado Defensor: no realiza preguntas

Director de Debates: *A solicitud de la representante del Ministerio Público **SE TIENE POR DESISTIDO** de la declaración del Sereno Eloy Quinde Chunga.*

OCTAVO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

Por parte del Ministerio Público:

4. Acta de Arresto Ciudadano, Fiscal se desiste
5. Acta de Recepción e Incautación el Vehículo Motocar, con la cual se acredita recepción e incautación de una réplica de arma de fuego encontrada en la mototaxi.
6. Copia Certificada de la Tarjeta de Propiedad, con lo se acredita el bien materia de robo.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

NOVENO - Que, el representante del Ministerio Público refiere que se concluye que el día 05 de febrero del 2013 aproximadamente a las 10:30 de la noche se habría producido el robo de la motocar con placa de rodaje N° P5-711 de propiedad del Agraviado J. A. C. C. a quien el acusado le tomó una carrera siendo conducido a la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza ubicada a la altura del hostel El Paradise y que al llegar a este lugar el acusado le dice que parara es en ese momento que este saca a relucir un arma de fuego

cometiendo su finalidad la de cometer el delito de Robo Agravado con la agravante de violencia o amenaza hacia el agraviado, siendo que el arma de fuego, si bien es cierto se ha determinado que es de plástico, la misma ha cumplido con su fin, la de intimidar psicológicamente al agraviado, además el acusado ha reconocido que ha sacado los cobertores con la finalidad que no reconozcan la mototaxi y según como ha referido el agraviado la placa de su moto también ha sido en parte destruida. Solicita que se imponga al acusado 16 años de pena privativa de la libertad y el pago de una Reparación Civil de S/. 1 000 (mil nuevos soles).

DÉCIMO.- Que, el abogado de la defensa precisa que su patrocinado habiendo declarado aceptando parte de los hechos materia de investigación pero que niega que ha ejercido violencia contra el agraviado, es así que debe tenerse en cuenta que el arma ha sido de juguete y la cual no encuadraría en el tipo de robo agravado a mano armada por lo que se estaría tipificando en el Art. 186 hurto agravado, en este caso sólo con la agravante de realizarse en la madrugada, teniendo en cuenta además que la moto no ha sufrido daños y el acusado ha reconocido parte los hechos, la defensa Solicita que se tipifique en tipo penal de Hurto Agravado y se le dicte una pena debajo del mínimo legal.

DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el acusado precisa que nunca quiso hacer daño y pide se le dé una oportunidad.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

DECIMO SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación.

El marco jurídico del tipo penal de **Robo Agravado**, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en los incisos 2 y 3 del artículo 189° del Código Penal, precisa lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

- e) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia o grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.
- f) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario o un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;
- g) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,
- h) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.

Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente –utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”.

Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2° **durante la noche** entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, inciso 3° – *a mano armada*, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima⁸. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de

⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley, p., 950

armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación⁹,

A decir del autor Peña Cabrera, en cuanto se refiere a la estructura real del instrumento para poder ser calificado como “arma” cuando se trata de una pistola de juguete o de foguero (...) si bien el arma debe ser idónea para producir eventos lesivos en cuanto a la afectación de bienes jurídicos, pero desde la perspectiva de la víctima puede incurrir en error en la apreciación real del arma, citando al R.N. N° 5824-97-Huánuco¹⁰.

HECHOS PROBADOS

DECIMO TERCERO.- Antes de pasar a fundamentar la sentencia se debe precisar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión imparcial, en el que no se limita a dirigir el debate sino a deliberar sobre la base del principio de libre valoración de la prueba y emitir un fallo justo, y tratándose de una sentencia condenatoria debe haberse arribado a la certeza de estar en posesión de la verdad, la misma que podrá generarse con una mínima actividad probatoria para generar convicción de la culpabilidad del acusado.

Evaluando los medios probatorios en su conjunto se ha llegado a determinar:

13.1.- *En cuanto a la tipicidad objetiva del tipo penal de robo*, obra la declaración del agraviado, quien ha narrado la forma y circunstancias de cómo fue objeto del despojo de su unidad vehicular el día 05 de febrero del 2013, aproximadamente a las 10.30 minutos de la noche, cuando se encontraba laborando (servicio de mototaxi)encontrándose conduciendo su vehículo de placa de rodaje P57111 a la altura del lugar denominado Haya La Torre de la localidad de Paita fue solicitado un servicio de transporte hasta la Comunidad Campesina San Francisco de la Buena Esperanza a la altura del hostel El Paradise, una vez detenida la moto el agresor quien fuera identificado como el hoy acusado le mostró un arma de fuego y apuntándole con dirección a la cabeza del agraviado, éste forcejeó con el primero por breves minutos, pero finalmente le fue arrebatado su juego de llaves, procediendo el acusado con llevarse la unidad motorizada, materializándose de este modo la sustracción del bien de propiedad ajena comenzando la ejecución al existir amenaza ejercida sobre la integridad corporal del agraviado, así por el uso de dicho elemento contundente el agraviado dimitió

⁹ BAJO FERNANDEZ Miguel. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. 2ª. Edición 1989. p. 94.

¹⁰ PEÑA CABRERA FREYRE . Derecho Penal-Parte Especial-T-II. Idemsa . Setiembre 2010. p. 242.

produciéndose la disposición patrimonial en grado de consumación al encontrársele dentro del vehículo trimóvil.

a) **Objeto material del delito**, consistente en un vehículo menor que conducía su propietario el agraviado encontrándose en poder del acusado, lo cual aparece debidamente acreditado, pues el personal de serenazgo de la zona (testigo Luis Bereche Vivas) en compañía de otros miembros de la misma institución intervinieron al acusado a petición de la denuncia interpuesta momentos posteriores al hecho que luego de patrullar la zona, fue localizado la unidad a la altura del A. A. H. H. “Primero de Junio”, la cual venía siendo conducida por el acusado, siendo la situación de dicho vehículo menor “placas rotas, cobertores salidos y hallando un revólver de plástico” como se describe del acta de recepción e incautación del vehículo oralizada, lo antes referido aunado a la copia certificada de la tarjeta de propiedad se corrobora su propiedad y preexistencia, exigencia que impone el artículo 201 del Código Procesal Penal, que faculta acreditarse por cualquier medio idóneo.

b) **Amenaza ejercida**, como ha quedado establecido, el agraviado afirma que conducía su vehículo trimóvil el que es utilizado de servicio público, precisamente al estar manejando su unidad ejerciendo la labor de mototaxista al sobreparar en determinado lugar su agresor lo apuntó con un arma de fuego la cual posteriormente se verificó que se trató de “estructura plástica” en base a las reglas de la experiencia y lógica, por el momento, el lugar y la presencia únicamente de acusado y agraviado, es permisible asumir que este último se vio intimidado por el uso del instrumento de fuego sin poder pensarse que en ese preciso momento discriminaría sobre la real característica del arma mostrada, ergo éste surgió su efecto al conseguir que la víctima se mantenga indefensa, al encontrarse su opositor en mejor condición doblegante, provocando que se apropie para sí las llaves de la unidad previo forcejeo, según el acta de recepción e incautación de vehículo motocar y oralizada en audiencia se le encontró un arma de fuego de plástico produciéndole zozobra, lo que denota si bien una amenaza fugaz pero de todas maneras concretizada, por lo que su accionar está contenido en el tipo penal en comento en aplicación del principio de legalidad.

13.2.- **En cuanto a la vinculación con el acusado:**

a.- **La imputación del agraviado.**- está referido a que ha sido el acusado quien lo intimidó con un arma con la finalidad de sustraerle su unidad vehicular utilizada como herramienta de trabajo, esto es la finalidad concreta fue despojarlo del vehículo que conducía, arrebatándole las llaves, previamente ello se colige por que al momento de la intervención éste-el acusado estaba manejando dicha moto, así como también un reconocimiento por parte de éste al

sostener que el día de los hechos en efecto el sujeto activo se encontró a solas con el mototaxista atinando únicamente a mostrarle el arma -el agraviado como así lo ha expresado en juicio fue precisamente dicho sujeto quien lo amenazó con el arma a la altura de la cabeza, dicha premisa se encuentra corroborada con lo encontrado al momento de su intervención un arma de plástico refrendando lo afirmado con el acta de intervención, versión coincidente de acuerdo a lo expuesto por el propio agraviado por la forma y circunstancias en que se produjo el evento y la existencia del elemento amenazante en poder del acusado, aparece del dicho del infractor el no reconocimiento del acaecimiento del ilícito submateria pero de la secuencia lógica en la producción del evento delictivo y la captura de su autor se llega a la conclusión-versión aceptada por el acusado, haberse encontrado conduciendo el vehículo en situación alterada (placas rotas, cobertores salidos), no hace más que acreditar que la persona que le colocó el material de fuego posteriormente identificado como uno de plástico- y le causó zozobra con el fin de sustraerle el bien de pertenencia del agraviado es el acusado, declaración que genera certeza, por cuanto no existe ningún sesgo en las mismas que las invalide, pues no ha conocido antes al acusado, sino con motivo de su intervención, no se ha demostrado que el agraviado tenga alguna animadversión, odio, resentimiento que parcialice su declaración; por lo que se ha demostrado que hay ausencia de incredibilidad subjetiva; la versión del sujeto pasivo ha sido coherente en cuanto al núcleo central de la imputación, siendo firme y congruente su relato, además por la inmediatez de la intervención del acusado, efectivamente se le encontró el arma de fuego, lo que corrobora la versión del agraviado, demostrándose la verosimilitud, y por último el agraviado ha sido enfático y persistente en la imputación.

b.- *La presencia del acusado en el lugar de los hechos.*- Obrando su aceptación por parte del citado acusado, de haberse encontrado con el agraviado, pero atribuyendo el hecho una connotación distinta, tratar de pretender asustar sin intención alguna al encontrarse éste en estado étlico debiendo destacarse los aspectos coincidentes: estar sentado en el interior de la unidad motocar, al haber solicitado el servicio de mototaxi siendo intervenido como a dos kilómetros de distancia desde donde sucedió el acto conduciendo la trimóvil y su interior el “arma de fuego de plástico” empero también se observan hechos contradictorios, como es: no guarda proporción el haberle mostrado el arma pues únicamente permite pensar que éste es un actuar con la única finalidad de doblegar a su víctima en conseguir el apoderamiento de algún bien de su propiedad, llevar consigo un “arma” según el acusado en razón que momentos antes la encontró en su recorrido según el agraviado y los intervinientes el día de los hechos y a decir del primero hallazgo circunstancial sin embargo éste refirió dedicado a la labor de soldadura, de la misma manera se aduce que dicha acción fue con el fin de no

cancelar los servicios de transporte pero la acción no es justificante pues si esa hubiera sido la razón del infractor hubiese bastado con descender de la unidad y darse a la fuga máxime si como afirmó la víctima el lugar donde llegaron era inseguro y no utilizar el medio ya citado lo cual no es concebible si como afirma el acusado lo realizó por “estar en estado etílico”, lo que nos demuestra que el sujeto agente estuvo en el lugar de los hechos como asevera el único testigo y como es lógico pensar, si niega ser autor del hecho, no va a aceptar la secuencialidad del desarrollo del hecho delictivo, pero si corrobora la versión del agraviado, no siendo creíble que haya encontrado un arma de plástico en su recorrido, muy por el contrario se deduce que existió el aprovisionamiento previo para la comisión del acto, constituyendo una evidencia más de su accionar contrario a la norma por lo que su conducta posterior al evento nos demuestra que si tuvo conocimiento y participación activa en el ilícito, pues la justificación dada no causa convencimiento menos es creíble por cuanto, llegándose a concluir que su presencia fue con el único fin de cometer delitos contra el patrimonio, utilizando el arma de fuego con el objeto de amedrentar a su víctima, pues la incautación del arma constituye una evidencia de que efectivamente el hecho se realizó.

13.3.- **Participación activa**, el acusado ha sido la única persona que inequívocamente consumó el acto de despojo al agraviado de su unidad, con el previo forcejeo de las llaves del vehículo, estableciéndose la vinculación directa con el hecho delictivo sobre todo para el hoy encausado por haber sido reconocido e intervenido inmediatamente después de producido el evento; además el haberse encontrado en el interior del trimóvil el arma con la que intimidó y le facilitó la comisión delictual en contra del agraviado a efectos de cometer la sustracción, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que ha actuado con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merece ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

DECIMO CUARTO.- Que la penalidad que señala el artículo 189 del Código Penal para este tipo de delitos, fluctúan entre doce a veinte años en consecuencia para la aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del C. P., dispositivos legales que señalan los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que

originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima, 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad en coherencia con los principios informadores de la aplicación de las penas en un Estado de Derecho, cuya determinación está delimitada a conseguir la efectiva resocialización del condenado;

En tal sentido se objetiva que el acusado tiene 32 años de edad con grado de instrucción que permita tener un nivel cultural suficiente para darse cuenta de sus actos, ha tenido participación delictiva en el ilícito toda vez que ha atentado contra la integridad física de las personas con el objeto de arrebatarse su herramienta de trabajo, la misma que se concretizó consumándose, por lo que la pena debe graduarse dentro del mínimo y máximo de la pena conminada contenida en el dispositivo penal en comento, conforme a la versión proporcionada por éste se advierte que no registra antecedentes y que si bien esto no puede ser considerado como parte argumentativa a efectos de poder delimitar el quantum de la pena sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento en concatenación con otros indicadores para que el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los art. 45° y 46° del Código Penal, de igual manera, a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo a fin de imponer una sanción acorde con la resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad.

Por otro lado, después de analizar la pena solicitada por el Ministerio Público y por la facultad que le confiere la norma procesal adjetiva Art. 397° numeral 3 que prevé nos encontramos en la prohibición, aumentar la pena solicitada por el titular de la acción penal, el Colegiado va a disminuir la pena teniendo en cuenta los criterios de Razonabilidad y de Proporcionalidad así como el de Humanidad de Penas de acuerdo a la naturaleza de los hechos y al número de agravantes en que se ha cometido.(en la noche y con el uso de arma si bien ésta no es considerado por algunos doctrinarios como inidónea, pero logró su finalidad no pudiendo ocasionar el daño que se hubiera producido con un arma operativa)

DECIMO QUINTO.- En cuanto a la reparación civil, debe valorarse la lesividad del bien jurídico protegido como es el patrimonio, también los ingresos que percibe el acusado por lo que debe fijarse en observancia de lo que disponen los artículos 92 y 93 del Código Penal. Por lo que corresponde disminuir en forma mínima señalado en la acusación escrita.

COSTAS:

DECIMO SEXTO: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

PARTE RESOLUTIVA:

FALLA:

- 5) **CONDENAR** al acusado **J. C. C. A.**, como **AUTOR** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en **grado de consumado** previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° numeral 2 y 3 del Código Penal en agravio de J. A. C. C., a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo de realizarse su cómputo a partir de la fecha de detención , esto es: **06 de febrero del 2013 la misma que vencerá el 05 febrero del año 2025** fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado.
- 6) **FIJÁNDOSE** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 800.00 nuevos soles** a favor del agraviado y que deberá ser cancelados de manera total.
- 7) **CON COSTAS**
- 8) **ORDENO** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 7) Se dispone se aplique el artículo 402.1 del Código Procesal Penal esto de que se dé cumplimiento de manera provisional a la decisión aunque esta haya sido impugnada.
- 8) **DÁNDOSE** lectura íntegra al contenido de la sentencia.

- **Sentencia de Segunda Instancia:**

EXPEDIENTE N° 00504-2013-67-2005-JR-PE-1.

SENTENCIADO : J.C.C.A.
DELITO : ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : J.A.C.C.
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA.
IMPUGNANTE : PARTE IMPUTADA.
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE.
PONENTE : VILLACORTA CALDERON

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION TRECE (13)

**Piura, Seis de Marzo
de Dos Mil Catorce.-**

VISTA Y OÍDA, la audiencia pública de Apelación de Sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. Juan Carlos Checkley Soria (Presidente), Tulio Eduardo Villacorta Calderón (Ponente) y Juan Martín Fajardo Arriola, intervienen como parte apelante la defensa del imputado J. C. C. A., representado legalmente por el Letrado Dr. Yimi Ronald Timaná Paz y con la concurrencia del representante del Ministerio Público - Dr. Feliciano Lalupú Sernaqué, no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

PRIMERO.- Expediente en Apelación de la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución número seis de fecha doce de setiembre del año dos mil trece expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, donde se condena a **J. C. C. A.** como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **J. A. C. C.**, a la pena de doce años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y al pago de S/.800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) por concepto de reparación civil.

SEGUNDO.- La Defensa Técnica del imputado J. C. C. A., interpone recurso de apelación en el extremo de la pena impuesta, sostiene que no existe una real afectación del bien jurídico, toda vez que el arma utilizada es inidónia para ocasionar un daño real por ser un arma de juguete, teniendo en cuanto el grado de lesividad del instrumento empleado, indica que el RN recaído en el Exp. N°2676 del once de marzo del dos mil trece en su considerando tercero, establece que “no concurre la circunstancia agravante de ataque a mano armada previsto en el numeral 3 del Artículo 189° prescrita en el Código Penal, pues las armas utilizadas eran de juguete”, factum de la acusación aplicable al caso concreto. El fundamento de la acusación se encuentra comprendido en el peligro para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo, o de terceros, supone la utilización de tales objetos o medios, no considerándose tales armas simuladas o inservibles, porque con independencia de su mayor o menor parecido con las reales, no puede desencadenar el peligro efectivo de lesión que la fundamenta, asimismo existe diversa doctrina que hace referencia a lo discutido, como el doctrinario *Bramont Arias*, quien establece que el uso de armas aparentes, la sustracción configura el delito de hurto debido a que el empleo de arma aparente demuestra menor peligrosidad en el agente, quien en ningún momento a querido ocasionar un grave daño a la víctima, igual postura adopta *Peña Cabrera* cuando alega que la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente de igual forma *Villa Stein* señala que por armas no se entiende a las simuladas, inservibles o inidóneas, agrega que no hubo una amenaza inminente para la víctima, postulando que los hechos materia de imputación se deben tipificar como hurto agravado y no como robo agravado, además refiere en cuanto al forcejeo, no existe medio de prueba que demuestre que tuvo lugar, circunstancia referida en la etapa de investigación, por lo que no debe considerarse como agravante, señala finalmente que el sentenciado reconoce su responsabilidad como delito de hurto mas no como el tipificado.

TERCERO.- El Ministerio Público refiere; para que se configure el delito de robo se necesita, violencia o grave amenaza, presentándose la amenaza con la exposición del arma, ocasionando que el agraviado J. A. C. C. huyera del lugar, dejando a disposición del procesado J. C. C. A. el trimóvil, lo que exige el tipo penal es que se

genere temor, y siendo que el objeto utilizado es de apariencia a un arma, genera ese temor, por lo que la utilización del instrumento sirvió para la realización de un fin, que fue apoderarse del bien, consumándose así el delito de robo, no hay nada que pueda establecer que antes de cometido el delito conocía el agraviado que se trataba de un objeto inofensivo incapaz de generar temor, advierte el Ministerio Público que si bien no hubo violencia, hubo amenaza al inferirse temor con el arma aparente, solicitando por ello se confirme la sentencia venida en grado por ser de acuerdo a ley.

CUARTO.- Como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el *A quo* para dictar la sentencia condenatoria, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

II. CONSIDERANDOS:

QUINTO.- PREMISA NORMATIVA

Según el artículo 188 del C.P. se establece el tipo básico del delito de robo agravado, que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”. Sistemáticamente con el artículo 189° del Código Penal que señala por el delito de Robo Agravado: **“la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 2) Durante la noche o en lugar desolado, [...] 3) A mano armada [...]”**. El referido tipo penal es un delito pluriofensivo, al atacar diversos bienes jurídicos, el mismo que para su configuración requiere la concurrencia no sólo de los presupuestos del delito de robo simple, sino la concurrencia de uno o varias circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Sustantivo, exige el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, **utilizando violencia física contra la persona o amenaza de sufrir un peligro inminente para su vida o su integridad física,**

debiendo existir vinculación entre la violencia con el apoderamiento del bien, constituyéndose la violencia y la amenaza sobre la persona en elementos del tipo orientados a anular la reacción de la víctima. Para la configuración del delito de robo agravado en la modalidad de “a mano armada”, no significa forzosamente dispararlas o usarlas, sino emplearlas de algún modo durante el “*iter criminis*” con la finalidad de subrayar la intimidación o potenciar la fuerza que el sujeto activo utiliza, vale decir, exhibiéndolas de forma amenazante o golpeando con ellas. Que es lo que ha sucedido en el caso concreto pues la víctima se vio intimidada por la amenaza que representaba el “arma” con la cual lo redujeron lo que generó incluso que este huya del lugar.

SEXTO.- En los términos de nuestro Código Penal, “arma” es todo elemento que aumente la capacidad ofensiva por parte del sujeto activo. *Rivarola*¹¹ entendió los términos “con armas”, para referirse- como en el código español¹² a la simple posesión de armas y agrega (cuando se refiere a la violencia o intimidación, en las personas) que: “hubiera sido más acertado recordar que ni la intimidación ni la violencia pueden resultar del hecho de tener armas ocultas”. *Carlos Creus*¹³, en tanto, separa dos aspectos como base de la calificación por un lado el mayor poder intimidante del arma y por otro el peligro que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente. Entonces será necesario haber utilizado las armas para cometer el robo, sea físicamente, sea blandiéndolas, como amenaza; **lo que importa es que exista relación entre el uso del arma como medio violento o intimidatorio y el apoderamiento como fin**, situación que tuvo lugar según la constatación de los hechos, pues se desprende de ellos que el procesado J. C. C. A. huyó del lugar del robo con el bien jurídico sustraído, como resultado de la amenaza al mostrar el arma a la víctima e intimidarla con la misma. Lo relevante del caso en concreto es que el arma utilizada por el sujeto activo **se trataba de un objeto que imitó o reprodujo las formas externas de un arma de fuego, con suficiente**

¹¹ Rodolfo Rivarola “Exposición y Crítica”; Ed. Felix Lajouanne, Bs. As., 1890, T.II, N°766, p.295.

¹² Artículo 242: ...2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevara, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

¹³ Carlos Creas, “Derecho Penal, Parte General”, 4º Edición actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As., 1996.

realismo y fidelidad de modo que de su observación a simple vista no se pudo reconocer su calidad de pieza de imitación o réplica.

SÉPTIMO.- La utilización de armas de fuego de “juguete” o aparentes, se considera que si bien la agravante del robo con utilización de “arma de fuego” no se presenta, se tiene que los hechos se subsumen perfectamente para configurarse el delito de robo agravado y no de hurto (como sostiene la defensa), se fundamenta el colegiado en el poder **intimidatorio** de la exposición del arma, esta es una **vis compulsiva que, como tal, forma parte de la violencia sobre las personas**, el uso de un arma real o aparente se realiza con el objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima, se entiende así que fue imposible que J. A. C. C. haya realizado un análisis ex ante, que le permitiera evaluar las características del arma utilizada y sepa con certeza que se trataba de un símil al arma de fuego por lo que el peligro que represento para él, fue real configurándose de esa forma como un riesgo inminente de afectación tanto para su vida como para su patrimonio, por ejemplo, no es lo mismo utilizar un “chisguete” que una réplica de arma de fuego, dado que la segunda es un instrumento que tiene gran similitud con un arma verdadera, es decir, a primera vista parecería ser un arma real, lo cual no sucede con la primera, pues ésta tiene una apariencia claramente inofensiva. Por lo expuesto, se concluye que el “arma” utilizada para la perpetración del hecho delictivo por el imputado J. C. C. A. se consideró un **instrumento capaz de aumentar el poder ofensivo del agente**, en la consumación del mismo, de modo que si el apoderamiento se da con el uso de un arma de juguete debe considerarse que hay intimidación a efectos de configurar los elementos objetivos y subjetivos de ese tipo. Amén de lo antes expuesto, cabe hacer mención que la acusación fiscal esta tipificada en el Artículo 189° incisos 2 y 3, esto es también se ha considerado “durante la noche y en lugar desolado” lo cual evidentemente activa la agravante para el delito de robo siendo dicha postulación recogida de igual forma por el *A quo*.

III. PREMISA FÁCTICA

OCTAVO.- En audiencia de apelación se ha sostenido que el día cinco de Febrero del año dos mil trece aproximadamente a horas 22:30 en circunstancias en que el

agraviado J. A. C. C. se encontraba a la altura de la Av. Víctor Haya de la Torre laborando en su mototaxi modelo CCG125, color azul, con placa rodaje N° P5-711, el procesado J. C. C. A. le solicita una carrera a la Comunidad Campesina “San Francisco de la Buena Esperanza”, ubicada en la parte alta de Paita, al llegar al lugar el imputado J. C. C. A. le indica que gire a la izquierda, entrando a un lugar oscuro, situación que fue aprovechada por éste apuntándole en la cabeza con el “arma de fuego” indicándole al agraviado C. C. que descendiera del motocar, huyendo el agraviado ante la demostración del “arma” de fuego. Posteriormente se constituye a la comisaría denunciando lo sucedido, es así que efectivos del serenazgo intervienen al procesado aproximadamente a horas 01:20 AM del seis de febrero de dos mil trece, encontrando el trimóvil sin los cobertores de la puerta y dentro del vehículo el arma de plástico, siendo conducido el acusado a la Comisaría Ciudad del Pesador de Paita.

NOVENO.- Se ha cuestionado la pena, sin embargo, el Colegiado cree pertinente mencionar que su acreditación resulta, de la evaluación de las normas del derecho penal positivo en que se subsumen los hechos imputados en el tipo penal de robo agravado prescrito en el artículo 189° del Código Sustantivo; así, en el presente caso criminal referido la pena será no menor de doce años ni mayor a veinte años de pena privativa de la libertad, se encuentra demostrada la comisión del delito así como la responsabilidad penal y civil del procesado C. A., dada la actuación de los medios de prueba en juicio oral, se tiene: **a)** el acta de denuncia verbal del agraviado y su declaración en juicio, en la que narra de manera consistente como se dieron los hechos que son materia de imputación, **b)** el acta de intervención, **c)** la declaración del sentenciado C. A., en la que reconoce su participación y responsabilidad en el ilícito, **d)** el acta de recepción e incautación, de la que se pudo obtener el arma de “juguete” con la que se realizó el asalto, así como también **e)** las declaraciones de los efectivos de serenazgo que detuvieron al procesado. Según la defensa Técnica, la utilización del arma por parte del procesado, no constituye elemento objetivo para subsumir los hechos materia de imputación en el delito de robo agravado sino como el delito de hurto, la doctrina al respecto no es pacífica, sin embargo el Colegiado evalúa, que tal como se produjo la actividad delictiva, se obtiene de la versión del

agraviado- actuada en juicio- :“...*en zona oscura y despoblada, hace que me detenga y bajando el sujeto, saca a relucir un arma de fuego apuntándolo a la cabeza , cogiéndome del polo a la altura del pecho, obligándome a que bajara y seguía apuntándome con el arma de fuego...*”, circunstancias reconocidas por el procesado en su exposición de los hechos en juicio oral, que se encuentra plenamente acertada la subsunción de los mismos dentro del tipo penal de robo agravado; pues de la declaración de C. C. se sabe que actuó en el entendido de que se trataba de un arma de fuego no pudiendo del simple análisis saber que se trataba de una arma de juguete, evaluando lo señalado, el agraviado actuó en error, por lo que actuó creyendo que existía un peligro inminente para su vida, patrimonio y libertad personal, circunstancia determinada válidamente en el delito de robo agravado. Al respecto resulta ilustrativa la sentencia recaída en el recurso de nulidad número 5824-97-Huánuco, que dice: “*Un arma es todo instrumento real que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, pues si bien es cierto que aparentemente el arma resulta inocua, sin embargo resulto suficiente para lograr atemorizar al agraviado*”.

DÉCIMO.- La decisión del Colegiado se centra en que se estructure la agravante de a “mano armada” del tipo penal, es suficiente la mera tenencia del arma - sea esta real o simulada – que importaría aumentar el amedrentamiento de la víctima; el tratadista *Soler*¹⁴ afirma: “*el arma es considerada desde el punto de vista del poder intimidante que ejerce sobre la víctima, y que en consecuencia, es robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma*”. Frente a todo lo expuesto resulta pertinente señalar que la sentencia de primera instancia resolvió de manera correcta respecto del procesado J. C. C. A. condenándolo a doce años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de ochocientos nuevos soles, es así que del cuadro probatorio valorado en juicio oral se concluye que resulta suficiente para tener por configurado el delito de robo agravado, toda vez que se concretó el apoderamiento ilegítimo del motocar mediante la exhibición de una réplica de arma de fuego durante la noche y en lugar desolado, huyendo del lugar con

14 “Derecho Penal Argentino”, t. IV, Ed. Tipográfica Editora Argentina (TEA), Bs. As., 1994, pag.299 y ss.

el vehículo luego de consumado el hecho delictivo, y desmantelándola posteriormente para evitar que sea identificada, con lo que se demuestra la intención del sujeto activo en la comisión del hecho delictivo.

UNDÉCIMO.- Es así que teniendo en cuenta que la pena básica para el delito en análisis –artículo 189 del Código Penal- es no menor de 12 ni mayor de 20 años- marco legal que debe respetar el órgano jurisdiccional así como la postulación del Ministerio Público en dicho extremo, que se concretó al formular su acusación, imponiéndose al procesado C. A. una pena de doce años con carácter de efectiva, se tiene que la individualización de la pena es una tarea exclusivamente jurisdiccional, inherente a ella, por tanto el juzgador tiene una amplia libertad dentro del marco jurídico de tipo legal en cuestión y en aplicación del Principio de Legalidad, el colegiado estima que la pena impuesta se ajusta al hecho y a la proporcionalidad de la responsabilidad de la conducta del sentenciado apelante.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SALA PENAL DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA POR UNANIMIDAD, RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución número 06 de fecha 12 de Setiembre del 2013, que condena al acusado **J. C. C. A.** como **AUTOR** del delito de **ROBO AGRAVADO** en agravio de **J. A. C. C.** a la pena de doce años de pena privativa de libertad efectiva y a una reparación civil de ochocientos nuevos soles, y en lo demás que contiene la resolución impugnada. Notifíquese.-

SS.

CHECKLEY SORIA

VILLACORTA CALDERÓN

FAJARDO ARRIOLA.